

Reporte por tipo de providencias
Fechas:07/07/2023 y 07/07/2023
Filtros por despacho seleccionado:Juzgado Administrativo 007 Oralidad
Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original

Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos	Folios	Recibido	Observación	F.Ultima Firmas	Formato expediente	Descargar/ver
☒	1	25/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00257-00	DARIO ENRIQUE MINDIOLA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda		3					 
☒	2	26/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00261-00	MARBELIT MARÍA VIDES DURAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda		3					 
☒	3	29/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00264-00	LUDICELINA ROMERO RODRIGUEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda		3					 

☒	4	30/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00267-00	ZARELA SANCHEZ NIZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	5	30/05/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00275-00	ADRIANA CRISTINA MENDOZA ACUÑA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	6	08/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00294-00	AMANDA LOPEZ DE PACHECO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda		
☒	7	09/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00297-00	ESPERANZA LOZANO SALAZAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	



☒	8	09/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00298-00	LESBY YADIRA RICO MARTINEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda		
☒	9	09/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00299-00	LAUDITH MARIA ARIAS PACHECO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	10	09/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00300-00	MILDRES MARÍA VIDES CANO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	11	09/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00301-00	TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	



☒	12	09/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00302-00	NORALIS ESTHER GUZMAN ANGULO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	13	13/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00307-00	MARIA GINIER RODRIGUEZ HERNANDEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	14	14/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00309-00	YASMIN DUA RUBIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	15	20/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00315-00	ANA MATILDE PEÑA DE FUENTES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	



☒	16	23/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00317-00	YENI RIVERA MARIN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	17	23/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00318-00	ALBERTO JIMENEZ CARO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	18	23/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00319-00	HUGO ALFONSO RIVERA MEJIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	19	23/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00320-00	ESPERANZA DEL CARMEN RAMOS YAÑEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	



☒	20	26/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00321-00	MARIBEL GUTIERREZ MARTINEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	21	26/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00322-00	HERIC ALEXANDER USTARIZ FUENTES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	22	26/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00323-00	BETZY NORIEGA MERCADO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	23	29/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00327-00	ROSA ASTRID CORDOBA MENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	



☒	24	29/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00328-00	PEDRO ANTONIO HABEYCH TERNERA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	25	29/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00329-00	NICOLAS EDUARDO BAUTE HERNANDEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	26	29/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00330-00	NINFA ROSA BUENO ABELLO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	27	30/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00333-00	EDUBERTO VARGAS CERA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto admite demanda	3	



☒	28	27/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00325-00	FREDY ALFONSO PAREJO PEREZ	Acción de Reparación Directa	07/07/2023	Auto admite demanda		
☒	29	14/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00310-00	CLAUDIA MILENA DIAZ MALAVER	Acción de Reparación Directa	07/07/2023	Auto admite demanda	3	
☒	30	06/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00184-00	MAGALY ESTHER - MEDINA SAN JUAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	31	06/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00185-00	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	



☒	32	06/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00187-00	MANUELA SALVADORA MEZA FONSECA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	33	06/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00188-00	ANA MARIELA REYES MOLINA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	34	08/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00192-00	HUBER MERCEDES ARIAS ROMERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	35	08/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00193-00	ILDA MARIA VELASQUEZ GONZALEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	



☒	36	10/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00194-00	AURA LEONOR CORTES OSPINA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	37	10/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00195-00	INOLA CONTRERAS DE MARTINEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	38	13/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00202-00	BELISARIO ROPERO MEDINA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	39	13/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00203-00	MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	



☒	40	13/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00204-00	NELLY JIMENEZ PALLARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	41	13/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00205-00	BETTY LOPEZ LEMUS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	42	14/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00208-00	NELSON FONSECA CORTINA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	43	16/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00210-00	BLANCA BECERRA SOTO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	



☒	44	16/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00211-00	CANDIDA LUCIA PLATA ROMERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	45	16/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00212-00	LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	46	17/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00215-00	ORLIN GOMEZ QUIROZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	47	17/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00216-00	OSCAR RAFAEL PARODI PABON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	



☒	48	21/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00224-00	EUNICE ESTHER TORRES OÑATE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	49	21/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00226-00	GEO ASTRID SALAZAR CONTERAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	50	22/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00227-00	GLORIA CAIAFFA PATERNINA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	51	22/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00228-00	GREGORIO ALFONSO- GONZALEZ GASTELBONDO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	



☒	52	23/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00233-00	DALCY LUZ ARIAS MAESTRE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	53	24/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00239-00	LEVIER MARIA AVILA VERGARA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	54	28/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00241-00	TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	55	28/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00243-00	VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	



☒	56	28/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00244-00	LILIANA MARIA OSPINO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	57	28/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00245-00	WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	58	28/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00247-00	WILLIAM ECHAVEZ ALVAREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	59	29/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00248-00	ADALBERTO CORZO GONZALEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	



☒	60	30/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00255-00	ALBEIRO DE JESUS GOMEZ MAZO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	61	30/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00257-00	ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	62	01/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00258-00	ALFREDO JOSE LOPEZ ROBLES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	63	01/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00259-00	JESUSITA ARGOTE YEPES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	



☒	64	01/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00260-00	JOEL GASPAR MARCHENA CANTILLO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	65	01/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00261-00	AMARILIS RUBIELA MARTINEZ DE MENDOZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	66	01/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00265-00	JUANA JUDITH CUBILLOS PALOMINO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	67	01/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00269-00	EDIT DEL CARMEN PALACIO POLO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	



☒	68	12/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00295-00	VICTOR HUGO QUIÑONES FLORIAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	69	21/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00335-00	DORA CRISTINA LOPEZ GARCIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	70	01/08/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00381-00	ZAIDA SANCHEZ ACUÑA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	
☒	71	14/07/2021	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2021-00185-00	MADIS MEZA TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	



☒	72	01/10/2021	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2021-00258-00	ASDRUBAL ARMANDO ROMERO PADILLA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☒	73	25/02/2019	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2019-00067-00	LUZ MARY - SIERRA HERRERA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☒	74	12/01/2021	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2021-00001-00	YORMAN ANDRES MARTINEZ PEREZ	Acción de Reparación Directa	07/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	
☒	75	22/02/2019	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2019-00065-00	KAREN PAOLA CENTENO DIAZ	Acción de Reparación Directa	07/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	2	



☒	76	15/12/2021	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2011-00355-01	HENRY LUIS CALDERÓN OROZCO	Ejecutivo	07/07/2023	Auto decreta medida cautelar	13	
☒	77	07/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00551-00	PIEDAD DEL CARMEN URQUIJO VANSTRAHLENG	Acción de Reparación Directa	07/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	5	
☒	78	21/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00314-00	JOSE CARLOS CUJIA FUENTES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto inadmite demanda	3	
☒	79	13/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00304-00	DORCA SOLANO DE CASTRO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto inadmite demanda	6	



☒	80	13/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00306-00	DENIS ESTHER ZALABATA TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto inadmite demanda	6	
☒	81	29/09/2021	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2021-00252-00	AGUSTIN TORRECILLA VILLARREAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto Para Alegar	2	
☒	82	22/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00231-00	CESAR AUGUSTO LOPEZ CRUZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado		
☒	83	23/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00232-00	GUSTAVO ALFONSO - MARENCO BELEÑO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado		



☒	84	28/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00242-00	VICTOR JULIO VASQUEZ FERNANDEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	
☒	85	28/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00246-00	LUCILA PEÑA CUENTAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	
☒	86	01/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00264-00	JOSE MANUEL MEJÍA REALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	
☒	87	01/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00266-00	KILSON GUERRA CELEDON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	



☒	88	05/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00273-00	EMILDA ROSA OCHOA DE RODRIGUEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	
☒	89	05/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00274-00	MARTHA ANGELA CUELLO BERMUDEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	
☒	90	05/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00275-00	EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	
☒	91	05/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00276-00	ELVER ELIAS GONZALEZ GONZALEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	



☒	92	05/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00277-00	ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERINO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	
☒	93	06/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00278-00	MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	
☒	94	26/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00352-00	TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	
☒	95	28/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00591-00	ALIRIO ENRIQUE PABON CASTAÑEDA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/07/2023	Auto termina proceso por Excepciones Previas	

Ubicación/sección encargada de los procesos:

Despacho

▼

☒ Seleccionar todos



Se registró la fijación en estado en 95 procesos.

Recibir providencias del despacho

>>Fijar por estado



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

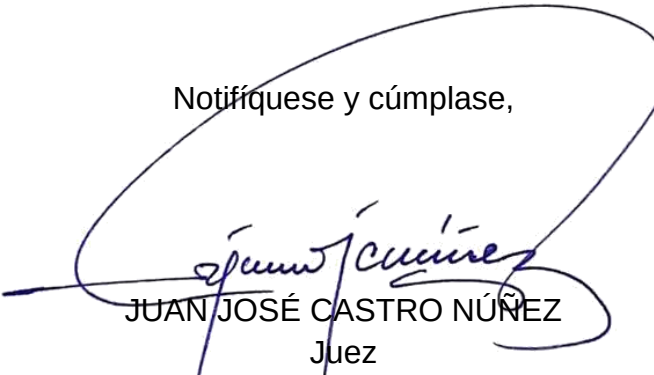
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00185-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4077fede65aa66a6272c017e2b99001bb488b37457d09e8eb1858042b9f4b08**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

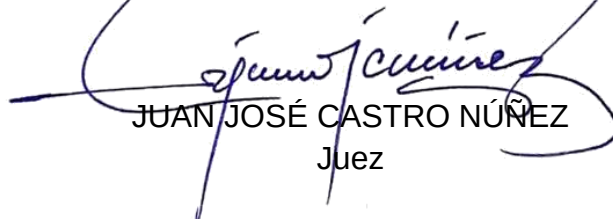
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUELA SALVADORA MEZA FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00187-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 246018a2c5fc791cc44a630ee6fb48cfbb886b84d069198fcb02f9b0201cc1

Documento generado en 07/07/2023 03:40:20 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

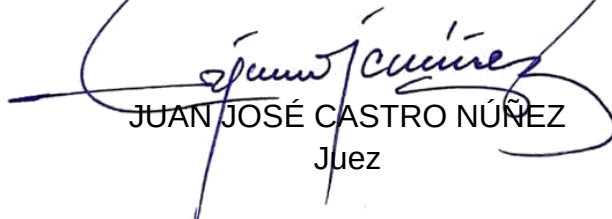
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIELA REYES MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00188-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59a1e05ebbc324ae32baeccd88fea2a718623aafb9844b24d56ba34f2281b088

Documento generado en 07/07/2023 03:40:22 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

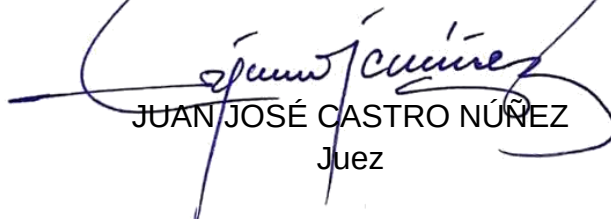
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUBER MERCEDES ARIAS ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00192-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ff111e8afc2c51a35bf5be9ca3182c23d41f168506586aff6fa027a337bfe9**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:23 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

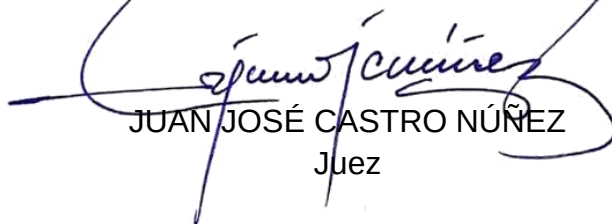
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILDA MARÍA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00193-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac44ee8b32f48defc5a73df5c979d36eaaa930735a8991c7d04d4f4e90a153**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:24 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

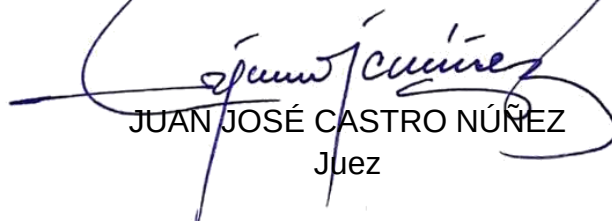
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LEONOR CORTÉS OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00194-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27cb1a711225b3fadb3735e08966984606348c579864705140369325d09cfaa**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:26 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

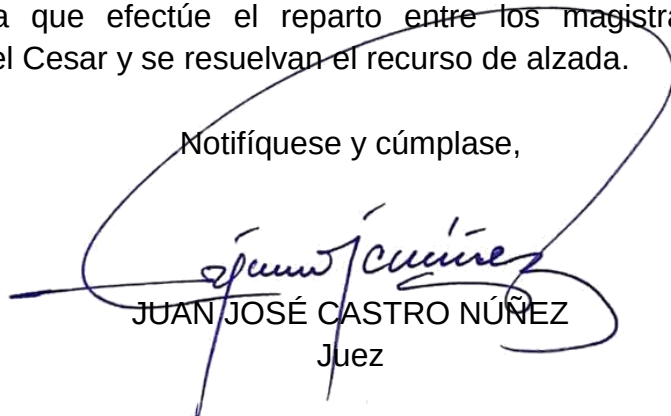
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00195-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1073f84676cdae5c093150b3a71d41abf350b32cc397e62f96ca33ad62a50709

Documento generado en 07/07/2023 03:40:27 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

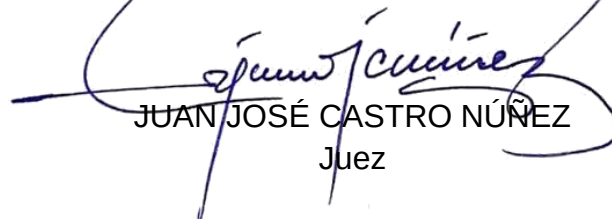
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELISARIO ROPERO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00202-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaf900204f53ef0022298f99ac2e392adcb97f87e4b161de14098172fdaa524**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:29 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

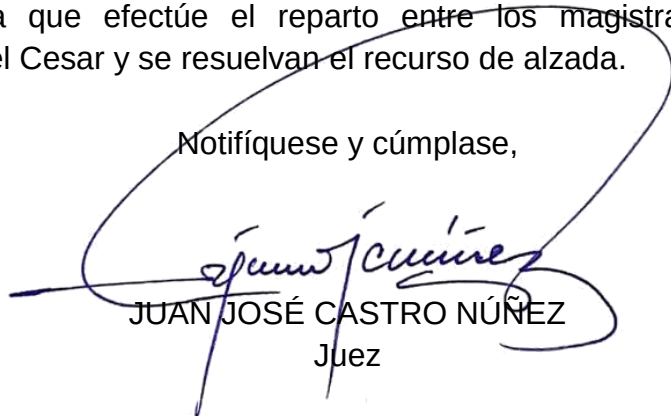
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00203-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50c583c2ccac12310f53b3b9c482ff106e16c1bbfcc3bce7ff8080f8bbd2632**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:30 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

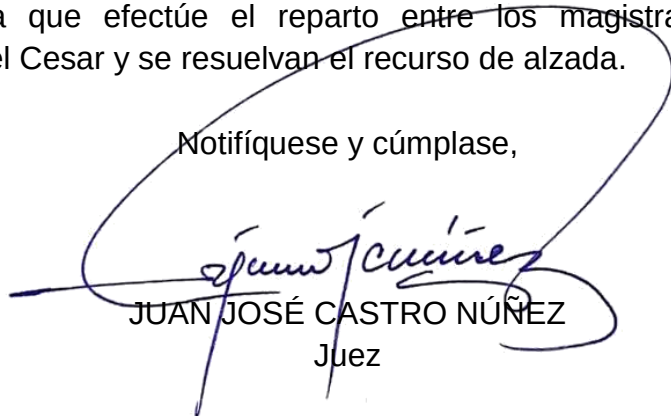
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY JIMÉNEZ PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00204-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f9ce2c94910a87daeb0cd62a869f2a7aefc41055cab6560799d12aa2eb7087**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:32 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY LÓPEZ LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00205-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ba907e61c8f7a339fd54291248c7676cc671edb02415c51da58ac8b51f4a1df

Documento generado en 07/07/2023 03:40:33 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

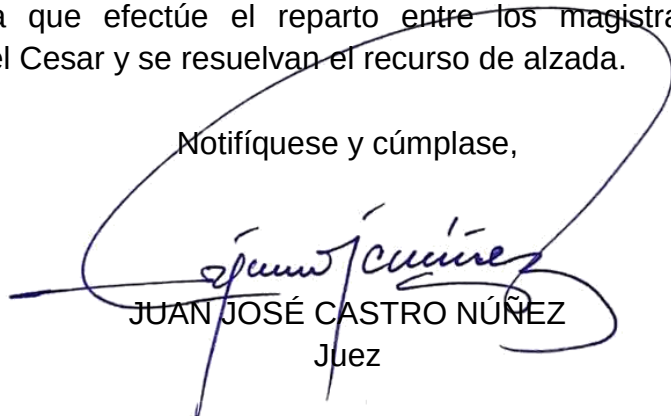
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON FONSECA CORTINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00208-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008aa787586098c7b0771f2fb6024f3af6a16d7e7fb650bedaca991d22d2f658

Documento generado en 07/07/2023 03:40:35 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

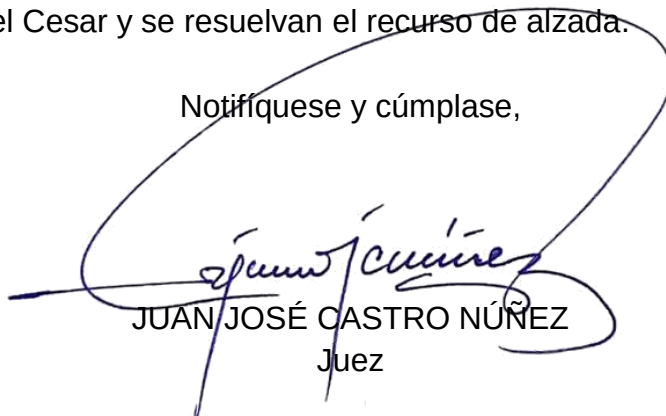
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA BECERRA SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00210-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af341540e9303a2f1209ead5fe4ce8a85dba9907de97b89d55645188bfd1d316**



Documento generado en 07/07/2023 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

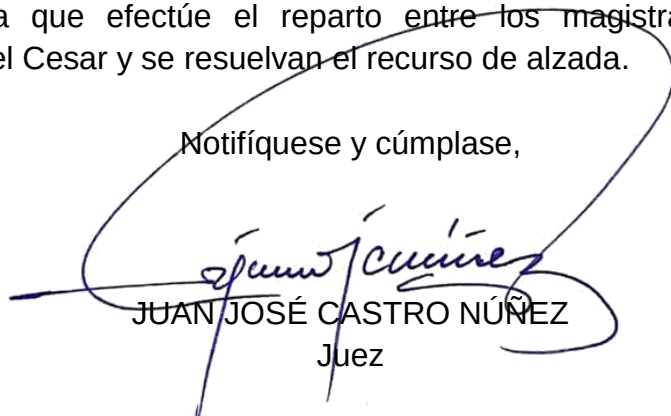
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÁNDIDA LUCÍA PLATA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00211-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f508ae0fe00f2a492c454cc89d45eeb80f822a3255b2423af8509838bd0b75

Documento generado en 07/07/2023 03:40:37 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

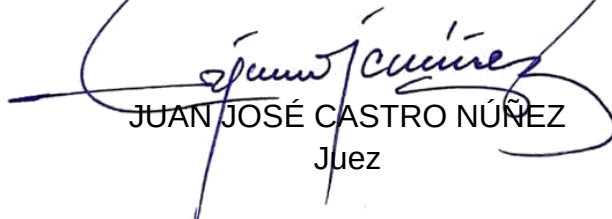
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUTIÉRREZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00212-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5744191176c4b43f1ec4b014b33caebe24e974ba46cae342aa52b808aefac18b

Documento generado en 07/07/2023 03:40:39 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

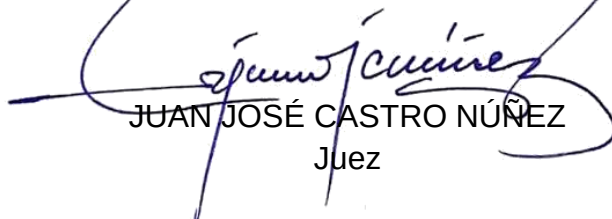
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLIN GÓMEZ QUIROZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00215-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041f84c3f5b93b193172ba4558d36992656a003168937f04dff026a541b22811

Documento generado en 07/07/2023 03:40:41 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

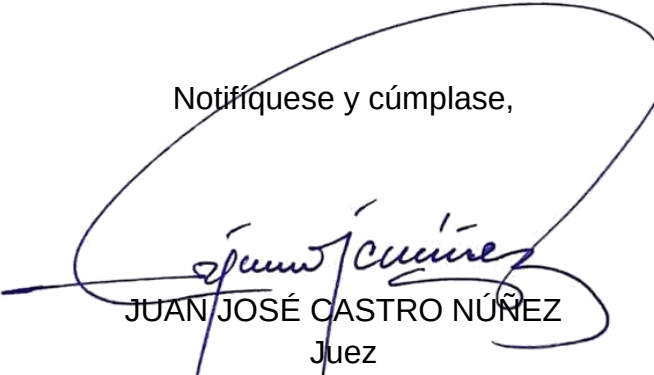
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00216-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800d22ea82fc010b57eb8f438b57163771dc06caea3684293024dae680b4ed69**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

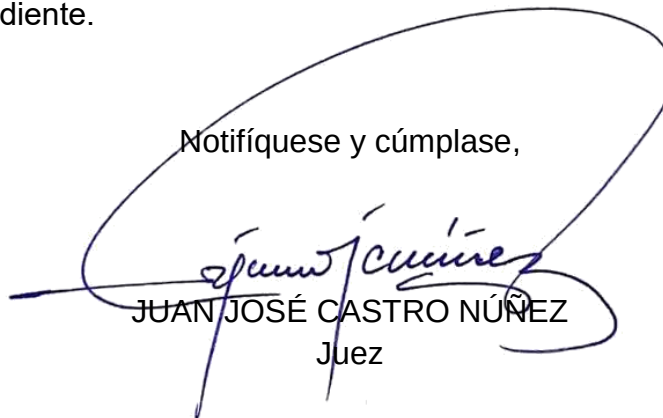
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN PAOLA CENTENO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00065-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 27 de julio de 2020 proferida por este Despacho que concedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dca3a3a22a335f7c9b57e6e2c5292f4e365791755bab20cdf6d592ac215bd7**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

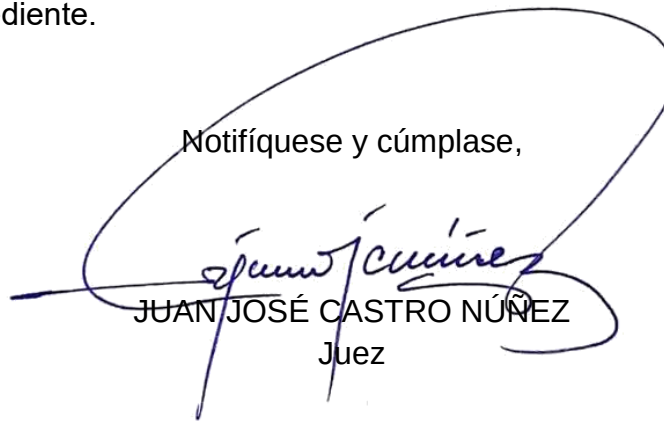
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00067-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de abril de 2023, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho que declaró probada la excepción de *Ineptitud sustancial de la demanda* y se inhibió de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d90c5a98c9731bfc3b12c80020ce402aad79d33aa248ffcba0f745d28fc2b4**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

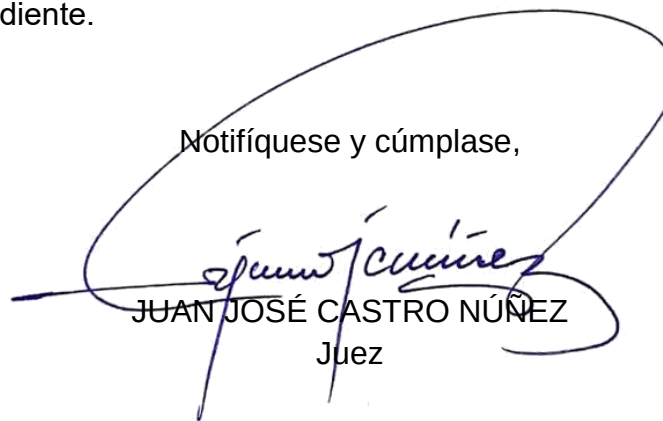
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORMAN ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021- 00001-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 proferido por este Despacho que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ddd5bc2e5d1e50f6acf8f9aa54aa32309e8eda97ffb6dfcfd0bcea9b08abc3**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

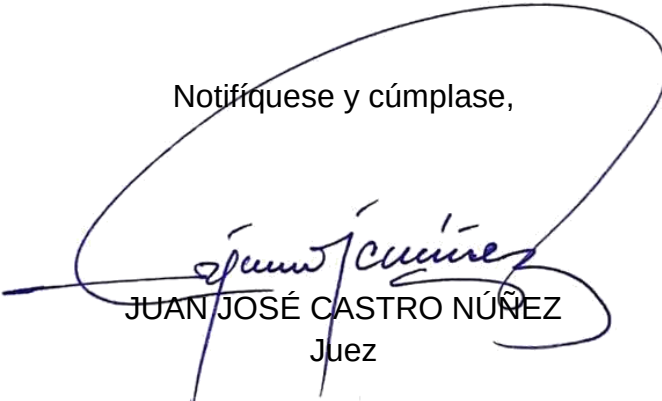
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADIS JUDITH MEZA TORRES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00185-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 7 de diciembre de 2022, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c29e6bd67e6153a195be99fa9e513766f3bb94632cf75386f00d2d31298b3ba**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

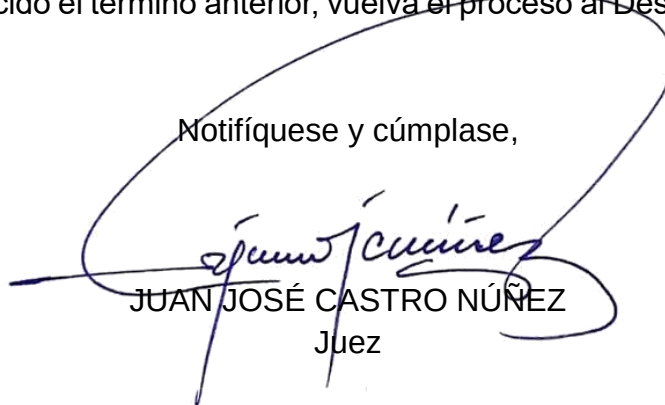
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTÍN TORRECILLA VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00252-00

En orden a impulsar el trámite en lo pertinente, y en atención a que las pruebas recaudadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b16275378d8cecfac525b2a9aeed683359332f2296de65cc10255a3fdde1f98**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ASDRÚBAL ARMANDO ROMERO PADILLA

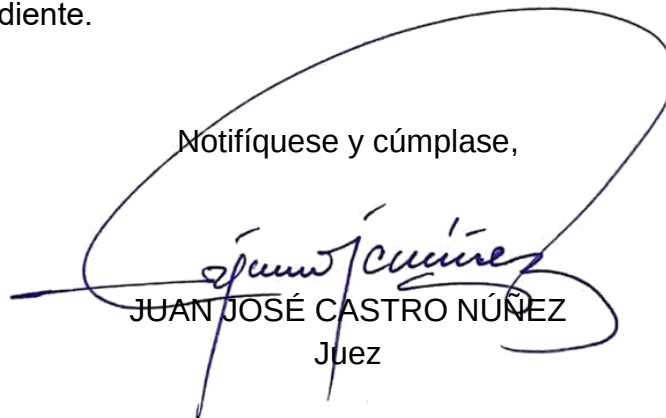
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00258-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 16 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho que concedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6782b7d8210c0d42a7c3308ece26b9d11cdc9bc4d7f9d6706ab2162eddb928**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY LUÍS CALDERÓN OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-007-2011-00355-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la reiteración de las medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones

Dada la naturaleza especial de los recursos públicos, y su característica general de inembargabilidad, el Código General del Proceso en su artículo 594 introdujo en la legislación procesal general esta regla, reiterando el precepto constitucional contenido en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991. La norma en lo relevante, establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

¹ índice 35 del expediente digital cargado al aplicativo SAMAI

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". –Se resalta por fuera del texto original–.

En torno al caso especial de los procesos ejecutivos seguidos en contra de los municipios, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 45 establece:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”. –Se resalta por fuera del texto original-.

Es de aclarar que, tal como lo ha previsto el ordenamiento jurídico colombiano, existe para el caso de recursos públicos una división de estos, teniendo de una parte los recursos propios de las entidades públicas nacionales cualquiera sea su orden, y de otro lado, los dineros que reciben esas mismas entidades por concepto de transferencias que les hace la Nación, las cuales se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Este conjunto de normas consagra un esquema que materializa el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, advirtiéndose que la prohibición de decretar embargos sobre rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación sólo cubre a las entidades y organismos que lo conforman, es decir, a aquellas enlistadas en el artículo 3 del Estatuto Orgánico de Presupuesto². Por lo tanto, las entidades que no hacen parte de esta lista, así como los dineros que no provienen de transferencias o regalías cedidas a entidades territoriales, son en principio embargables. No obstante, no puede perderse de vista la previsión especial que se introdujo en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 arriba citado, el cual reitera la especial característica de inembargables de esta clase de recursos para el caso especial de los municipios.

Nuevamente, la Corte Constitucional se ocupó del tema del principio de inembargabilidad de estos recursos, condicionando la exequibilidad de la aludida norma en forma condicionada mediante sentencia C-1154 de 2008, en la que se hizo un recuento minucioso de la doctrina constitucional sobre el tema, y se puntualizó:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la

² “ARTÍCULO 3º. COBERTURA DEL ESTATUTO. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione”.

constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo” (...).

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. -Se resalta por fuera del texto original-

En la misma sentencia, luego se hizo un análisis de la constitucionalidad de la prohibición contenida en la norma, referente al principio de inembargabilidad en ella expuesto, y se precisó:

“A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue

finés constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarará exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados”. – Se resalta por fuera del texto original-.

La tesis antes reseñada, expuesta por la Corte Constitucional, ha sido acogida en forma pacífica y reiterada por el Consejo de Estado, que en auto del 8 de mayo de 2014, señaló:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente

a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales [...]

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral³. –Se resalta por fuera del texto original–.

Más recientemente, la Sección Tercera de la misma Alta Corte sostuvo en sede de tutela:

“Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992, C 1154 de 2008, C 566 de 2003, C 1154 de 2008, que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)

Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto. 2) Esas

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 8 de mayo de 2014, rad.: 11001-03-27-000-2012-00044-00, M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que, en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución. 3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación⁴. –Sic para lo transcrito–.

En este punto, vale la pena resaltar que este Despacho era del criterio de que la rigurosidad de la inembargabilidad cedía únicamente si la entidad incumplida no había satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral reconocido en una sentencia judicial. No obstante, atendiendo los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2018⁵, se varió el criterio antes referido para considerar fundamentado acceder al decreto de medidas cautelares de bienes inembargables en el evento que éstas se soliciten para dar cumplimiento a sentencias o providencias judiciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

Esta tesis fue sostenida igualmente por el Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2018-00958-00, en un caso similar a aquel, donde se indicó:

“Ahora bien, pese a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cesar concluyó que el fallo de 19 de noviembre de 2015, constitutivo del título ejecutivo, no reconoce derechos laborales, sino los perjuicios causados por la privación injusta que sufrió el señor Torres Narváez, razón por la cual no se podía flexibilizar el principio en mención.

Al respecto, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo, toda vez que aplicó una regla que no es propia del asunto bajo estudio. De hecho, se debe precisar que el tema central del debate es si debe aplicarse o no el principio de inembargabilidad al presupuesto general de la Nación cuando se cuenta como título ejecutivo una sentencia judicial dictada en un proceso de reparación directa.

En vista de lo anterior, se considera necesario aclarar que la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación armónica entre el artículo 594 del CGP, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las sentencias de la Corte Constitucional C-566 de 2003, C-543 de 2013 y C-354 de 1997, para así establecer la naturaleza de los recursos objeto de embargo en los términos precisados por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar y si cumplía con el procedimiento para el embargo que estableció el mencionado artículo del CGP. (...)

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constataste si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), M.P.: Alberto Montaña Plata.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 24 de octubre de 2018, rad.: 11001-03-15-000-2018-03183-00, M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica”. –Sic para lo transcrito–.

Y finalmente, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al estudiar una acción de tutela interpuesta contra una autoridad judicial de este mismo circuito, arribó a las siguientes conclusiones:

“Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁶.

Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código

⁶ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios.

Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no⁷. -Se resalta por fuera del texto original-.

Corolario de lo expuesto, se concluye entonces que las reglas previstas en la reiterada tesis expuesta por la Corte Constitucional suponen un precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, y que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especialmente aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, no es absoluto, y que debe ceder ante las excepciones enlistadas en las sentencias de constitucionalidad citadas en el recuento jurisprudencial traído a colación en párrafos precedentes.

2.2. De los recursos del Presupuesto General de la Nación

Seguidamente, y adentrándonos en el caso puntual de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación (PGN), el artículo 19 del Decreto 111 de 1994, Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece:

“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”. -Se resalta por fuera del texto original-.

No obstante, dicha norma fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien ejerciendo un control de constitucionalidad abstracto sobre la misma, la declaró exequible en forma condicionada, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de marzo de 2021, rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), M.P.: Rocío Araújo Oñate.

Para fundamentar tal decisión, la Corte en sentencia C-354 de 1997, expuso:

“La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a la cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución. Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Dicho criterio fue reiterado recientemente en sentencia C-1154 de 2008, uniéndose

así la embargabilidad de estos recursos al criterio sentado por la jurisprudencia constitucional y reiterado por el Consejo de Estado, que refiere la posibilidad de embargar estos recursos siempre y cuando aparezca demostrado que el crédito que se reclama judicialmente constituye una de las tres excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional respecto del principio de inembargabilidad de estos recursos públicos.

2.3. Caso concreto

Del análisis de los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, basta una lectura cuidadosa del precedente constitucional citado para concluir que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte ejecutante sí se ajusta al ordenamiento jurídico.

En efecto, revisado el expediente, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo la sentencia de 30 de agosto de 2019 proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2011-00355 y la sentencia adiada 10 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmándola; lo cual permite encuadrar el *sub lite* en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia.

De igual manera, se avizora que la demandada se ha mostrado renuente a cumplir con su obligación, y que han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria del proveído que se pretende cobrar judicialmente hasta la fecha en que se presentó la solicitud de medida cautelar que ahora se resuelve.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular se compone de la decisión judicial adoptada dentro de un medio de control ordinario debidamente ejecutoriado y en firme, razón por la cual se torna procedente la solicitud de la parte ejecutante en cuanto al decreto de embargo sobre los dineros que posea el ejecutado que en principio están sometidos al criterio de inembargabilidad.

Ahora bien, dado que sólo el establecimiento bancario AV VILLAS, fue quien certificó a este Despacho que los recursos pertenecientes a la ejecutada tenían el carácter de inembargables, la reiteración de la medida de embargo se entenderá accedida sólo respecto de esta entidad bancaria, por lo que, de acuerdo al trámite regulado por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, corresponde entonces reiterar la medida de embargo en dicha forma, citando como precedente legal las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008 proferidas por la Corte Constitucional.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad antes referidas y las sentencias del Consejo de Estado relacionadas en párrafos anteriores, y se prevendrá a las referidas entidades comerciales para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta

especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Una vez cumplida tal orden, deberá la entidad bancaria certificar el acatamiento de la medida, a fin de que esta autoridad judicial decida lo pertinente acerca de la constitución de depósitos judiciales a favor de este Despacho y con destino al presente proceso.

Adicional a lo anterior, por tratarse de recursos que componen el Presupuesto General de la Nación, deberá acatarse lo figurado en la sentencia C-354 de 1997, es decir, que las entidades bancarias al momento de hacer efectivo el embargo sobre estos recursos, deberán afectar con el gravamen de embargo los recursos que estén destinados al pago de sentencias judiciales o conciliaciones, y en caso de que éstos resulten insuficientes para ello, sobre los demás recursos que componen el Presupuesto General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar la medida de embargo y retención de dineros decretados anteriormente, limitando la misma a la suma de QUINIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$500.807.389), valor adeudado según el mandamiento ejecutivo, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para un total de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON 5/100 MCTE (\$751.211.083,5), la cual recaerá sobre los dineros que tenga la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI identificado con el Nit 892.300.358-5, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en el establecimiento bancario BANCO AV VILLAS.

Por tratarse de recursos que componen el Presupuesto General de la Nación, deberá acatarse lo figurado en la sentencia C-354 de 1997, es decir, que las entidades bancarias al momento de hacer efectivo el embargo sobre estos recursos, deberán afectar con el gravamen de embargo los recursos que estén destinados al pago de sentencias judiciales o conciliaciones, y en caso de que éstos resulten insuficientes para ello, sobre los demás recursos que componen el Presupuesto General de la Nación.

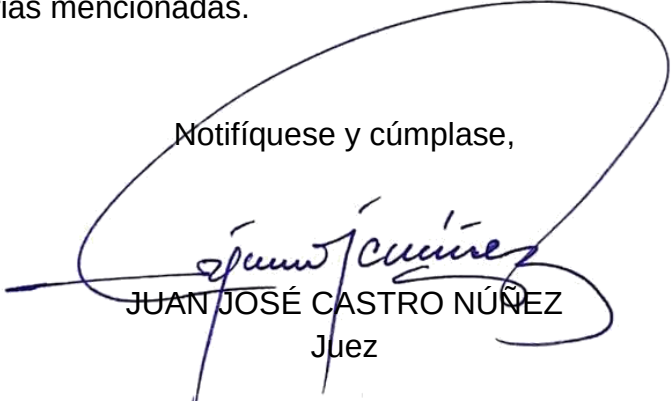
SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-354 de 1997 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 1º de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida dentro del radicado No: 11001-03-15-000-2018-00958-00, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Una vez cumplida tal orden, deberá la entidad bancaria certificar el acatamiento de la medida, a fin de que esta autoridad judicial decida lo pertinente acerca de la constitución de depósitos judiciales a favor de este Despacho y con destino al presente proceso.

TERCERO: Si es del caso, se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias mencionadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c06a6c0739dbfb285465704da2b36e42ad898f01f355e0219d5c1edf3ad8d2
Documento generado en 07/07/2023 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

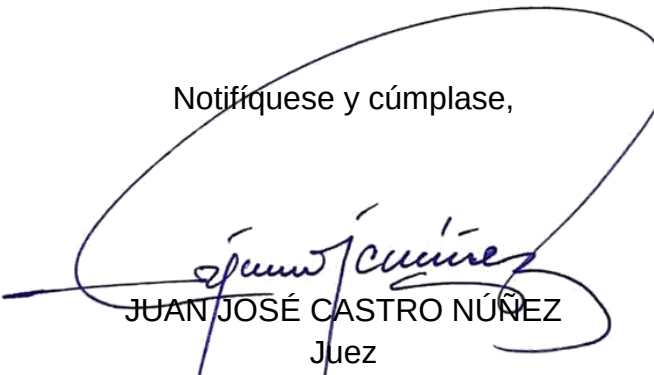
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALIS ESTHER MEDINA SAN JUAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00184-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b67f0768390224b95cba8630743395337d5790ed0a5fe70f54a5674b875e7a1**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

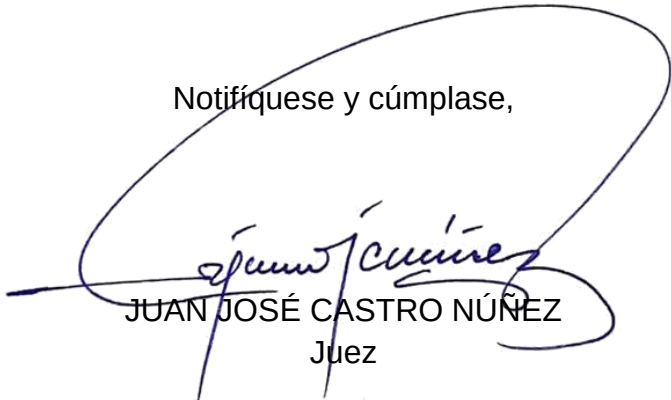
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUNICE ESTHER TORRES OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00224-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6455f6a9881278014ebc1ccd25cfc09c0c9816500b8de315c472e4a21d4fec4c**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

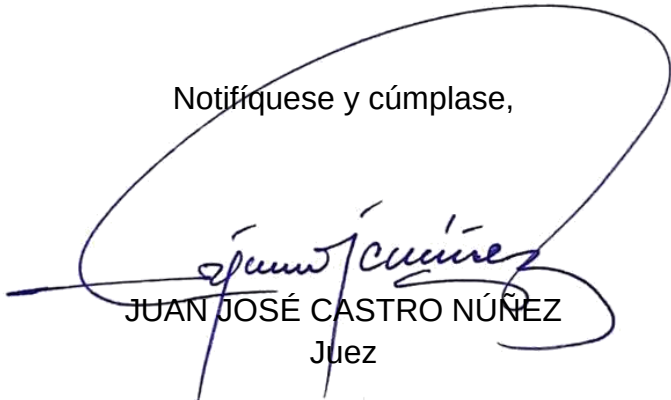
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEO ASTRID SALAZAR CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00226-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaee526f5e232a9037ffdf784d5317519f64e7abce5883f32e99655d50830745**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

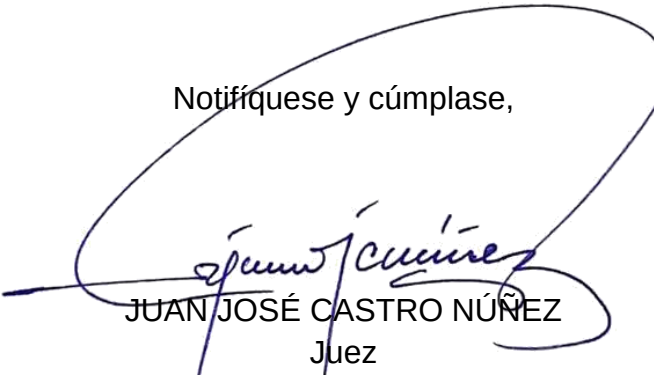
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CAIAFFA PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00227-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781ac2ef57c23ad9ee7c7bf2a13d4fc4bf7b28159e999a3459f3b672d47e0ab6**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

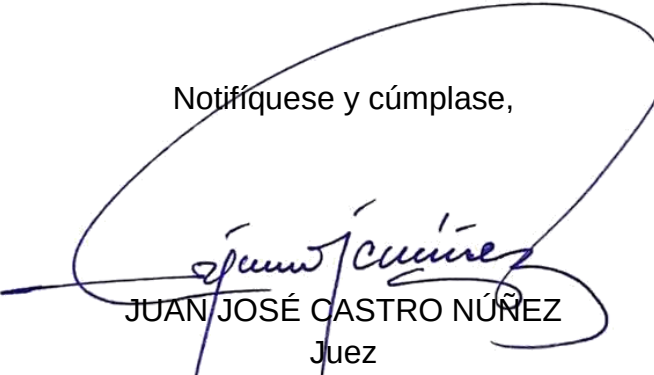
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO ALFONSO GONZÁLEZ GASTELBONDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00228-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a36e893e71019cd7f88be48f9d8f607eee31a6ca0162cbf19919c735427f2e**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LOPEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00231-00

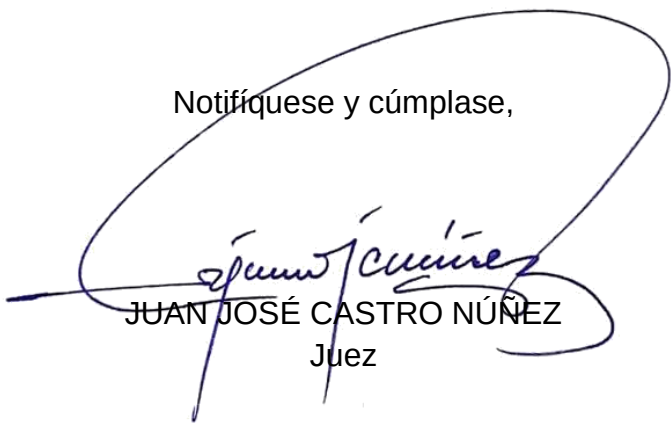
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35f9a1924627394f55128185982b0bd26c00480f1845da3ed49f73a57bbb6b0**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO - MARENCO BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00232-00

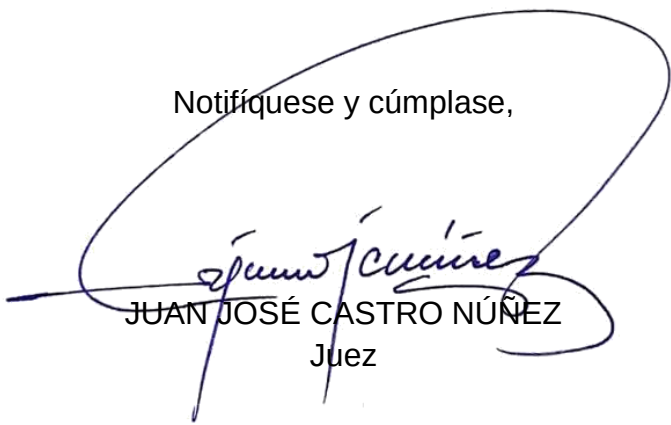
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640601f0ef0e9d01bfc20522d13a760cdef11c2901a1211d34d7203e8393fe9e**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

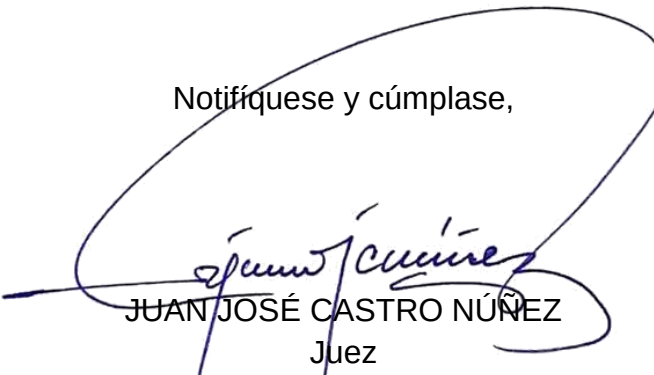
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALCY LUZ ARIAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00233-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3e6c8ea5b8828e6bc311c43f2ef13185908a66d728f7bdbfcd1681ca863**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

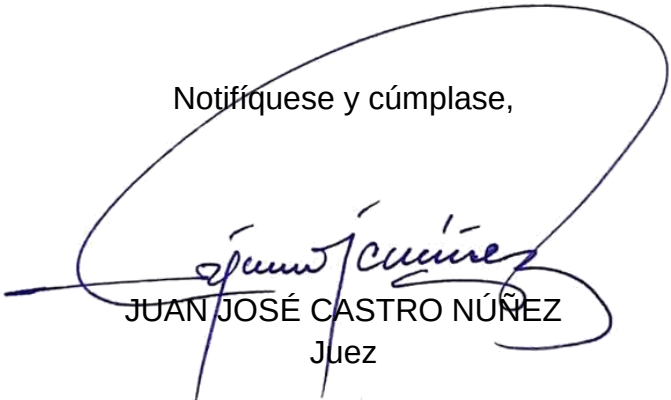
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEVIER MARÍA ÁVILA VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00239-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79c6fc8d59425cff4519297c53fe325803d7ceb55de750d5b014a50eadf36b8**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

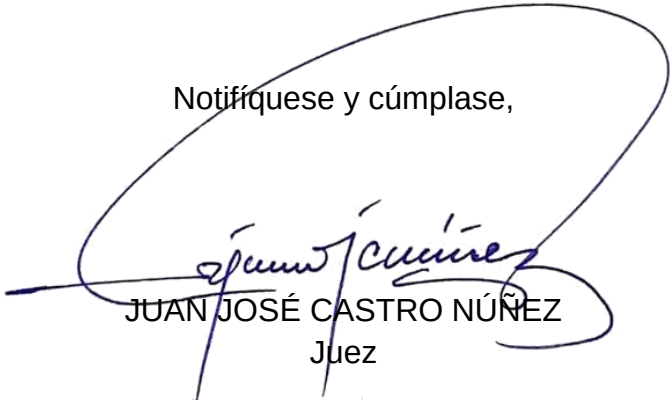
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00241-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b578ba2beca4dfd8341ef6230b7dc92ba066123d4dff55c286fd432685add244**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JULIO VASQUEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00242-00

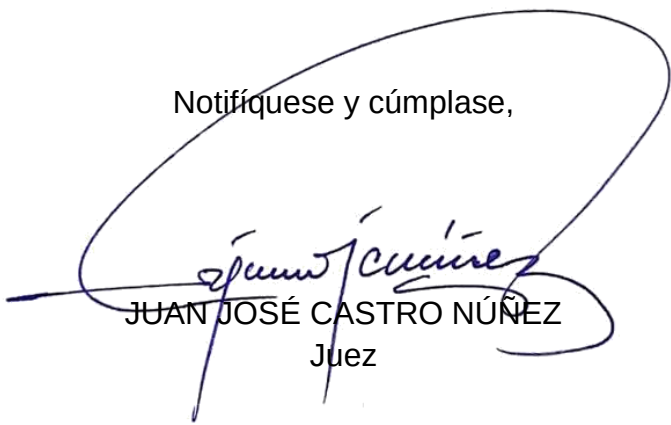
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f36cdb6eb973e7080149ed5951f633beb1a8f30c47713069c87d8ec75e44dd**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

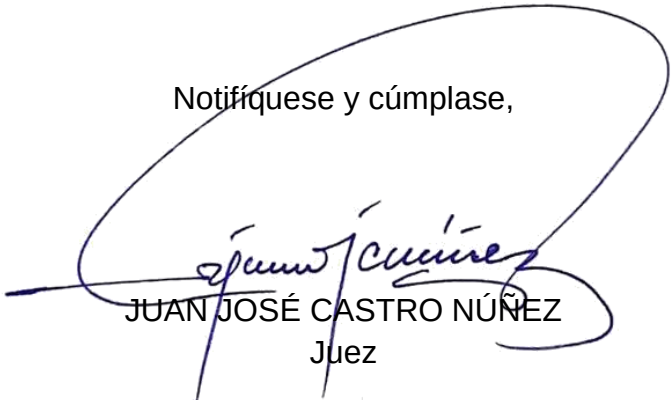
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00243-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c718178abfd3f6db4123a7e05fe43ed6d798ecadf84512d56f73fd0f77c18a8**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

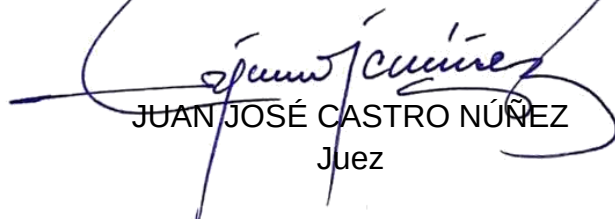
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA OSPINO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00244-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4203b0b9ccfd5eb895e9a2e71ec13320c6ebcc1b316baa20e979f91e52532a0

Documento generado en 07/07/2023 03:40:54 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

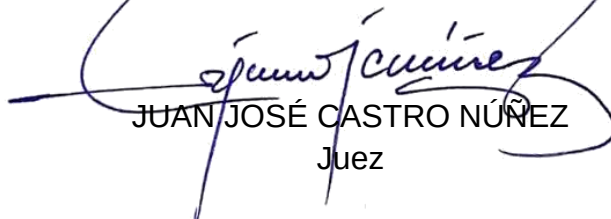
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00245-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a4dca5ca3d55d2a25000b1690e5d0984cfa108c76e0a2846150fe869258fc1**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:55 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JULIO VASQUEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00246-00

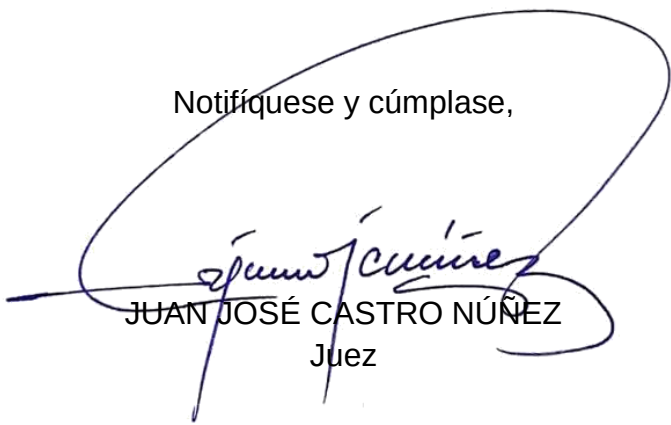
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a274692527d1f91efc4b2a05a7d92842dfcedb2f6c1422537a0987dd3446f5e3**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

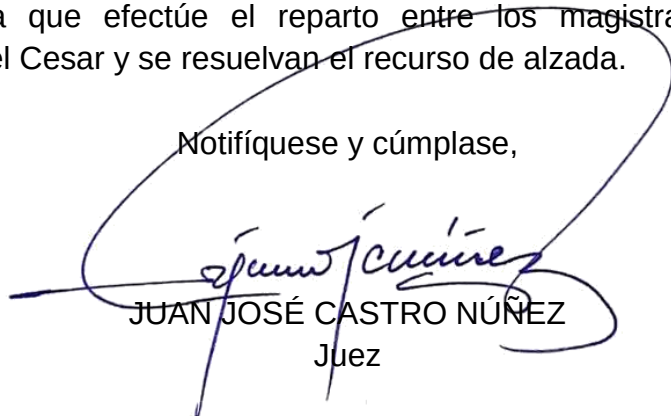
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ECHAVEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00247-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d18ba6d7761e083130be67392590cc0abae5542dfc9816fcec9110dfc8e5fe1**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:58 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

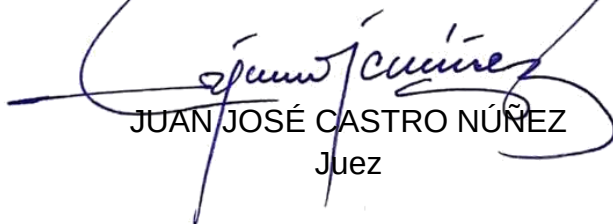
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALBERTO CORZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00248-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 444aa7660fef47ac045b062d20efbd98c2145b0b19bc595bfe21f59ff7f15266

Documento generado en 07/07/2023 03:41:00 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

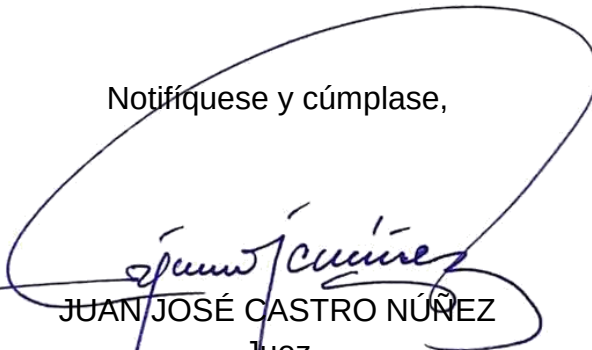
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ MAZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00255-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1450e6ea2554047021f6afd720a91cc4e69d7d73725ef1829bbf453048f2190**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

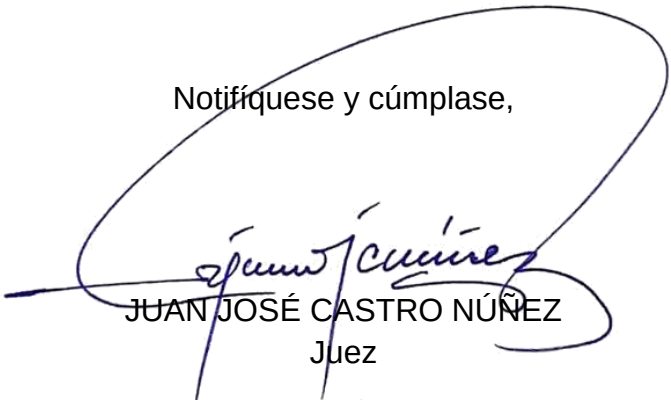
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00257-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397d6057b5f43bc93c044eb0a50b7e843e541b3f0e0f672b77c37844e9f7ab5c**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

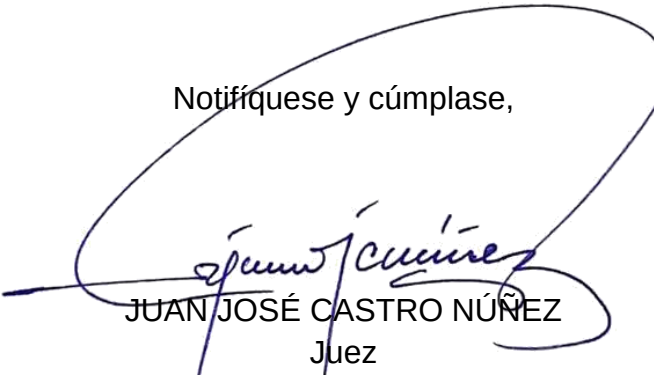
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ LÓPEZ ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00258-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1dabea1f00ab20424e94b8e5fc3d01d95a63b55e17b3ebcc54d310baa83878**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

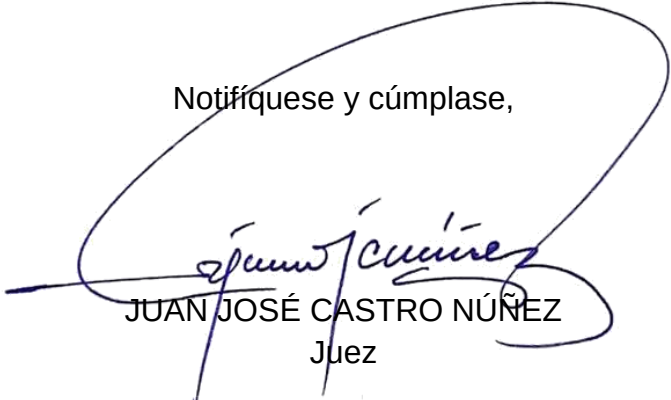
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUSITA ARGOTE YEPES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00259-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2379113a7a457acde49446dbbb2df2a887bfc8eff065b388cd6cf4db5ed0e229**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

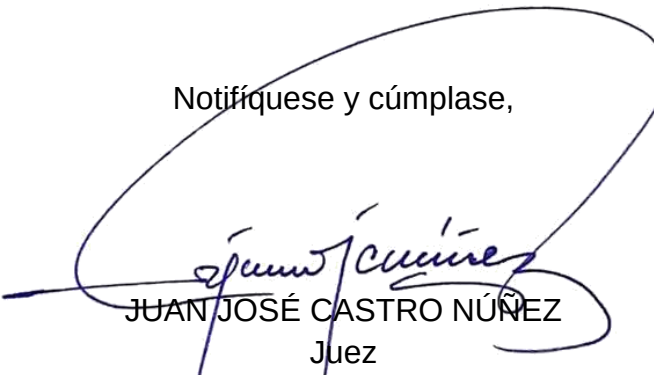
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL GASPAR MARCHENA CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00260-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c89e2a4a8d8794f8ce2c081fa3ff670fe5b0e0a1d6634be1f2b82efc153e31a**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

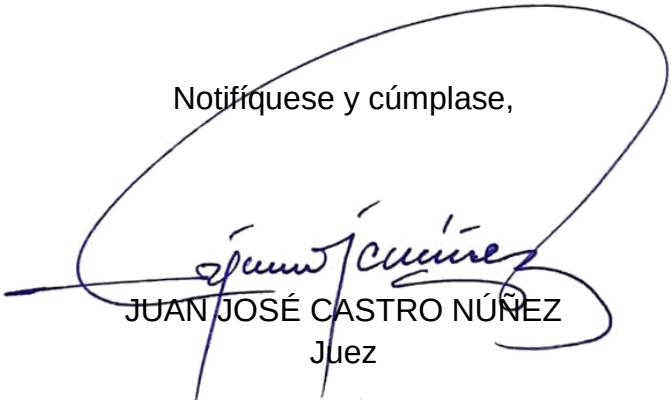
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMARILIS RUBIELA MARTÍNEZ DE MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00261-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6053aa1a62a61d6ae38746df1df2b0a742b0e31b465f9bdd70cf2008e6df39**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL MEJÍA REALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00264-00

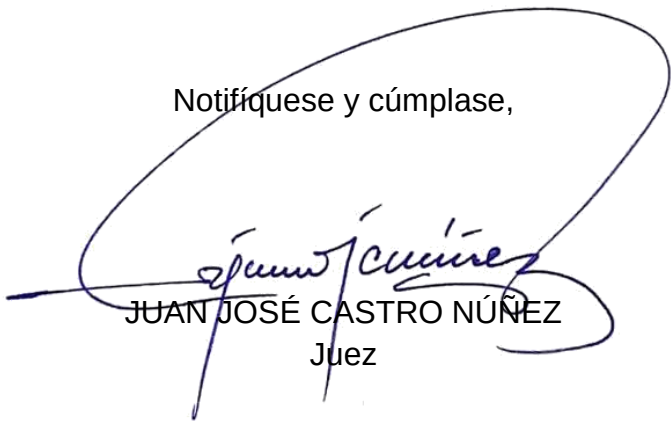
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c031675dd3f6b2b564c04c10b2c81be94d662e1a28f738aac2d6900696e5ff**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

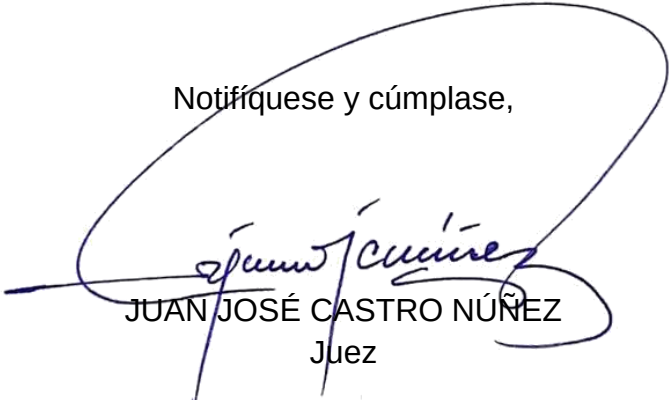
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA JUDITH CUBILLOS PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00265-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e95f6adca0a065fd1934a0f64fc92ad3ea44f2846d07f2707f40ecc83cb2dd1**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KILSON GUERRA CELEDON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00266-00

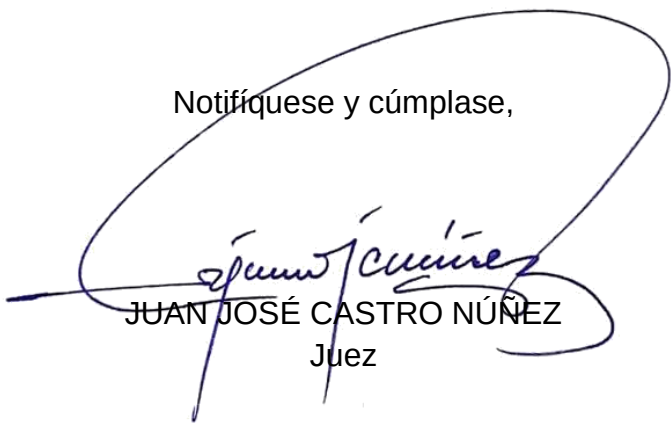
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b676b12ef78dfcb813f97755e383035a269c5bce615e952daba15dd766254729**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

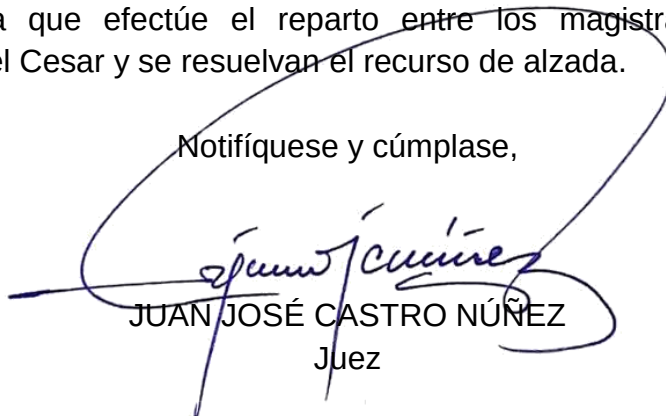
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00335-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 1º de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **2b61a75159005c9efa01c4cf884465a8941003db5eb6ac4d109128659cbdacf8**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00352-00

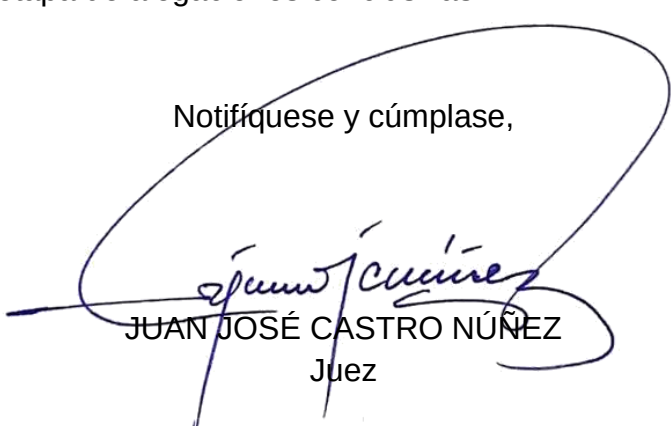
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4119c3cc2d6fd5a205ccad32d9eb8dd23b21e23086e7be7fc0f90a69a256a77**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

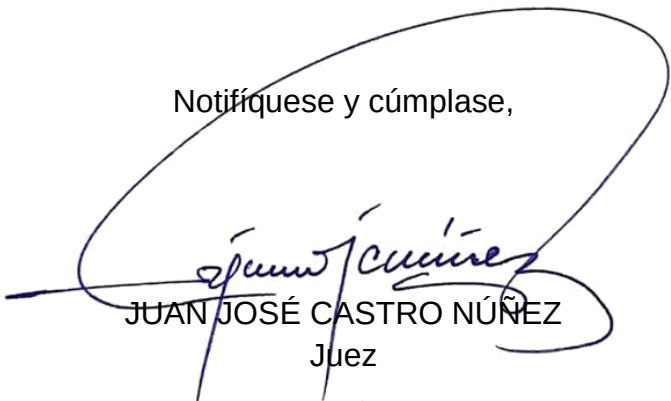
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA SÁNCHEZ ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00381-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c13f483683ef0828916be708bc4f9d867d75a340f8e0f39e02628d7ec98208**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PIEDAD DEL CARMEN URQUIJO VANSTRAHLENGS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00551-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurado por piedad del PIEDAD DEL CARMEN URQUIJO VANSTRAHLENGS, JAIME ALBERTO URQUIJO CAMARGO, PIEDAD DEL SOCORRO VANSTRAHLENGS VIZCAINO, EVARISTO ANTONIO ARTETA RAMOS, SAMUEL ANTONIO ARTETA URQUIJO¹, LUÍS ALFREDO URQUIJO VANSTRAHLENGS, JAIME ALBERTO URQUIJO VANSTRAHLENGS Y HAROLD JOSEPH URQUIJO VANSTRAHLENGS, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretende la parte actora el reconocimiento e indemnización por los perjuicios sufridos con ocasión de la privación injusta de la libertad de Piedad del Carmen Urquijo Vanstrahlengs por el delito de hurto calificado y agravado desde el 16 de mayo de 2014 hasta el 1 de marzo de 2019.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de enero de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011. La reforma fue admitida el 5 de mayo de 2023, siendo notificada en debida forma y efectuados los traslados de ley.

Convocada al trámite y notificada de la admisión de la demanda y su reforma, la demandada propuso las excepciones que pueden reseñarse de la siguiente manera:

¹ Menor de edad, quien actúa representado por sus padres EVARISTO ANTONIO ARTETA RAMOS y PIEDAD DEL CARMEN URQUIJO VANSTRAHLENGS

La Fiscalía General de la Nación, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación por pasiva*”, señalando que conforme al sistema penal acusatorio introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002, la entidad pasó a ser un interviniente más dentro del procedimiento que compromete los derechos fundamentales, en especial el de la libertad de las personas, correspondiéndole al juez de control de garantías esta etapa preliminar. El ente acusador no le corresponde imponer la medida de aseguramiento sino adelantar la investigación para de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencia física, solicitar como medida preventiva la detención del indiciado, pero es el juez de control de garantías quien la decreta o no.

Planteó además las siguientes excepciones de fondo: “*inexistencia del daño antijurídico*” y “*hecho de un tercero*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la de “*falta de legitimación por pasiva*” manifestó que por el hecho de que la Fiscalía General de la Nación esté limitada en sus facultades jurisdiccionales, no quiere ello decir que la responsabilidad por la privación injusta no pueda endilgarse a una entidad distinta de aquella que tiene facultades jurisdiccionales debido a que el ente

acusador es el titular de la acción penal y en el ejercicio de la misma, comete errores que darían lugar a la causación de un daño antijurídico.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno mencionar que el Sistema Penal Acusatorio implementado por efecto del Acto Legislativo 03 de 2002 que modificó los artículos 250 y 251 de la Constitución Política, y que a su vez fue desarrollado por la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal, estableció en tres etapas el proceso penal: las etapas de investigación e indagación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y la etapa de juicio a cargo de la administración de justicia en lo penal.

Ahora bien, dentro del presente asunto pretenden los demandantes se declare la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios sufridos con ocasión de la privación injusta de la libertad de Piedad del Carmen Urquijo Vanstrahlengs por el delito de hurto calificado y agravado desde el 16 de mayo de 2014 hasta el 1 de marzo de 2019.

Por lo tanto, esta judicatura debe analizar las actuaciones de la entidad accionada en la medida de su incidencia directa en la estructuración del supuesto daño antijurídico por la privación de la libertad de la señora Piedad Urquijo; entonces, resulta necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a la demandada, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas

sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, junto con las demás excepciones formuladas por ambas demandadas.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación por pasiva*” propuestas por la entidad demandada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de agosto de 2023, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

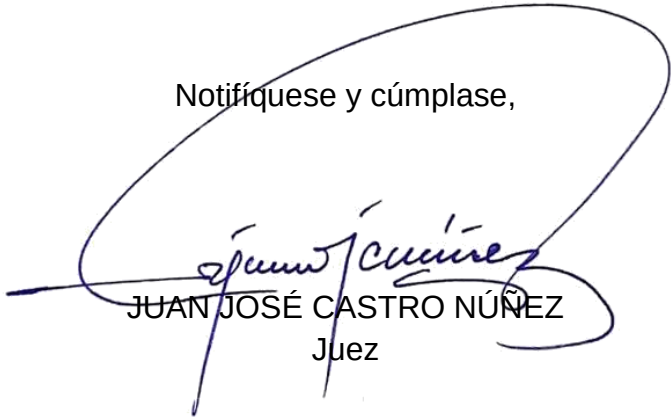
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 18 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 886f1b61e8473b7e25d77f0f54d1fa49d8e47744828fdaeb5e9dd0f6de953de2
Documento generado en 07/07/2023 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO ENRIQUE PABÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB – EPS MÉDICO PREVENTIVA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00591-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho por Alirio Enrique Pabón Castañeda contra la UT Red Integrada Foscal CUB – EPS Médico Preventiva – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con referencia OUA-0720220455 del 29 de julio de 2022, mediante el cual se negó una solicitud de reembolso de gastos médicos dejados de sufragar por la entidad promotora en salud demandada.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las entidades demandadas presentaron excepciones previas.

2.2. Excepciones previas

La UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB compareció al trámite del proceso ordinario del epígrafe en calidad de demandada, contestando la demanda oportunamente y propuso como excepción previa la de *“falta de jurisdicción y competencia en cuanto la naturaleza del oficio objeto de control no es un acto administrativo”*, argumentando que la demanda debe cumplir los requisitos formales consagrados en los artículos 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ahí, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión

pues contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de una situación jurídica particular y concreta, de modo que si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación acusada de forma completa se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor.

Adujo, que al tenor de los artículos 50 y 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son demandables ante la jurisdicción contenciosa los actos administrativos que exteriorizan la manifestación de voluntad de la administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica y para decidir directa o indirectamente sobre las actuaciones administrativas. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, la respuesta a la solicitud de reembolso que aquí se demanda se encuentra excluida de dicho control, toda vez que a través de ella solo se indica que el usuario cumplió o no con los requisitos para acceder al pago de un dinero.

Agregó que la respuesta que niega el reembolso del dinero no es un acto administrativo, ya que no proviene de la administración sino de una entidad contratista que no tiene investidura pública a pesar de la vinculación jurídica que tiene con la Fiduprevisora. La respuesta acusada pone fin al trámite regulado por el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 proferida por el Ministerio de Protección Social, cuya revisión corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en atención a las funciones jurisdiccionales que le asigna el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 *“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”*, por lo que concluyó que en el presente asunto existe falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a lo pretendido por la parte actora, ante la inexistencia de un acto administrativo que provenga de una entidad pública u otra que ejerza funciones públicas.

También propuso la excepción de *“inepta demanda por falta de agotamiento de los recursos de la vía administrativa”*, señalando que de no prosperar el anterior medio exceptivo, subsidiariamente deberá revisarse que la parte actora no cumplió con el requisito previo e imperativo que establece el numeral segundo del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, exige la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, dando así plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, por lo tanto, deberá darse por terminado el presente proceso ante la ausencia del mencionado presupuesto sustancial.

Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó el libelo.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.” - Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio.

3.3 Decisión de excepciones previas en el caso concreto

A fin de resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada, el Despacho precisa que la denominada “*falta de jurisdicción o de competencia*” tiene vocación de prosperidad en atención a las razones que se esbozan seguidamente:

Consta de los antecedentes del medio de control del epígrafe, que la parte actora pretende la nulidad del oficio con referencia OUA-0720220455 del 29 de julio de 2022 expedido por la U.T. RED INTEGRAL FOSCAL - CUB, mediante el cual se negó una solicitud de reembolso de gastos médicos dejados de sufragar por la entidad promotora de salud demandada.

Sobre el particular, se tiene que a tenor de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021¹, que modificó el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, se entiende por Unión Temporal *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la *unión temporal*, al igual que los *consorcios* no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos². No ofrece, entonces discusión alguna el hecho de que estas figuras de derecho privado carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran³.

Despejado lo anterior, es menester precisar que en materia de competencia el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, entre otros asuntos, de las controversias surgidas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que los entes públicos se encuentren involucrados. En este sentido, se trata del régimen normativo especial aplicable a las entidades públicas.

A su turno, el numeral 4° del mismo artículo señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

En concordancia con lo expuesto, la Corte Constitucional ha interpretado que, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece mediante dos factores concurrentes⁵: (i) la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda⁶ y (ii) la naturaleza jurídica de la entidad demandada. En este sentido, la Corte ha señalado que *“si al momento de*

¹ “Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”

² Sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero de 2011; consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306); Actor: Consorcio Distrimundo.

⁴ “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

⁵ Autos 406 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 784 de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera y 867 de 2022 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ El Auto 314 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado precisó que: *“los empleados públicos tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Además, se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, etc. En contraste, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras. En suma, la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas”*.

causarse la prestación el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto”⁷.

En lo que se refiere a la competencia de la jurisdicción ordinaria, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), dispone que los jueces laborales son competentes para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”* con excepción de los relativos a *“la responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

No obstante, debe recordarse que la jurisdicción ordinaria conoce, por la cláusula general o residual de competencia, de los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción. En efecto, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 prevé que *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”*.

Descendiendo al caso concreto, respecto al procedimiento para solicitar reembolsos por gastos médicos en el sistema general de seguridad social en salud, el artículo 14 de la Resolución 5261 del 5 de agosto de 1994 dispuso que *“la solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente”*. La misma norma señaló que los reconocimientos económicos se harán a las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud para el sector público.

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer y fallar las controversias relacionadas con el sistema general de seguridad social en salud en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, entre las que se incluye el *“reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado [...] en los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud”⁸*. Además, el parágrafo 1° del artículo 41 de la misma norma establece que contra la sentencia de la Superintendencia procede el recurso de apelación, y que este, en caso de ser concedido, será conocido por el *“Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”*.

Tal función se mantuvo vigente en la modificación introducida por la Ley 1949 de 2019 al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, de ahí que la causa sometida al análisis encuadra en la tercera hipótesis contenida en el literal “b” conforme a la cual, aún corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud dirimir los asuntos en los que se discute *“el reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado (...) 3. en los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”*.

⁷ Auto 867 de 2022 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Ley 1122 de 2007. Artículo 41, literal b, numeral 3.

Sobre el particular debe precisarse que en el auto A-1008 de 2021⁹, que retomó las consideraciones de la Sentencia C-119 de 2008¹⁰, la Corte Constitucional señaló que la Superintendencia Nacional de Salud, cuando ejerce sus facultades jurisdiccionales, “*desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*”¹¹ (destacado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, las controversias sobre el reembolso de gastos médicos promovidas contra empresas promotoras de salud han sido conocidas por jueces de la jurisdicción ordinaria, ya sea por los mecanismos judiciales que se disponen ante los Juzgados Ordinarios Laborales o la Superintendencia Nacional de Salud¹².

Es menester precisar en este punto, que la Superintendencia integra la jurisdicción ordinaria desde el punto de vista funcional, a pesar de ser una autoridad administrativa, pues desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde funcionalmente a la jurisdicción ordinaria, de ahí que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial tienen la condición de superiores funcionales de la Superintendencia Nacional de Salud cuando esta ejerce funciones jurisdiccionales.

Conclusión a la que se arriba porque, como se mencionó en los antecedentes, las razones expuestas por el actor como motivo para acudir por su cuenta a la Clínica Portoazul de la ciudad de Barranquilla, tienen que ver con la falta de oportunidad en la atención médica ofrecida por LA UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB – EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, y la presunta negativa a brindarle el tratamiento requerido.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de “*falta de jurisdicción o de competencia*” presentada por LA UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y se ordenará remitir las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea necesario efectuar planteamientos adicionales frente a las demás excepciones propuestas.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar configurada la excepción de “*falta de jurisdicción y competencia*” propuesta por LA UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

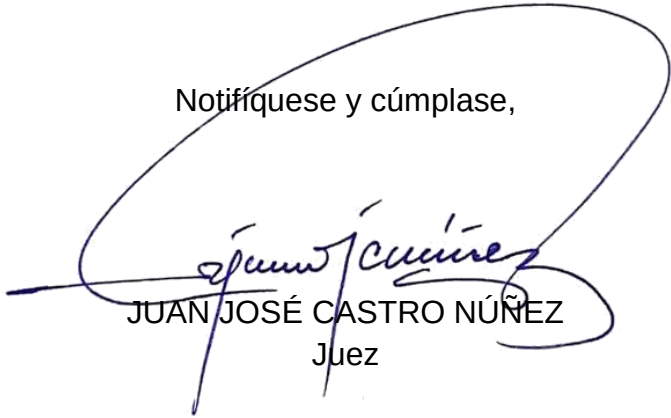
¹¹ Auto 1008 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento 2. Este criterio se reiteró en los Autos 1034 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 1158 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera y 004 de 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹² Sentencia T-513 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e63075b1a653699ea193203004cd0863abcdcd79895eb37aea75236c9149bed**
Documento generado en 07/07/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DARÍO ENRIQUE MINDIOLA RAMÍREZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00257-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DARÍO ENRIQUE MINDIOLA RAMÍREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo No. CSED EX No. 038 del 23 de enero de 2023, por la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de las respectivas mesadas, en un equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 11 de marzo de 2022, en compatibilidad con el salario que percibe como docente oficial.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DARÍO ENRIQUE MINDIOLA RAMÍREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

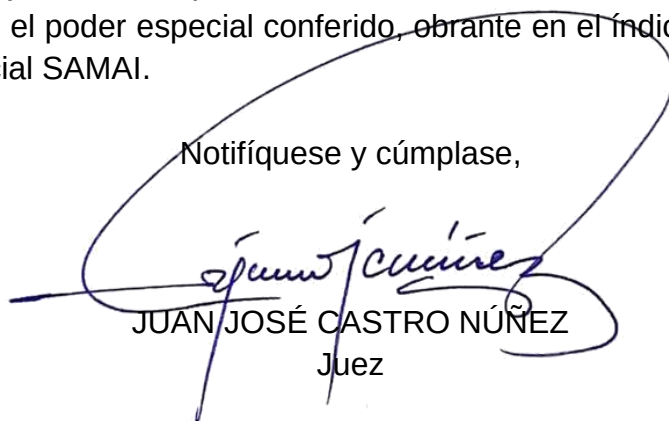
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 7 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b439b5625b7225a84dafd505b2a3adea4921880afc3c001863ce3695e83715a**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARBELIT MARÍA VIDES DURÁN

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00261-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARBELIT MARÍA VIDES DURÁN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo No. CES2022ER024505-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARBELIT MARÍA VIDES DURÁN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

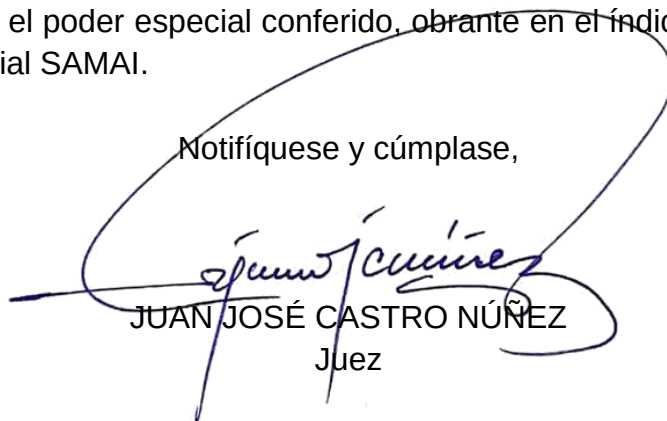
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b773d13897fe5f37c0017142b524cb41ee09f2c49409055fbd0bd23852f84a79**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDICELINA ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00264-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUDICELINA ROMERO RODRÍGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo No. CES2022ER025182-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUDICELINA ROMERO RODRÍGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

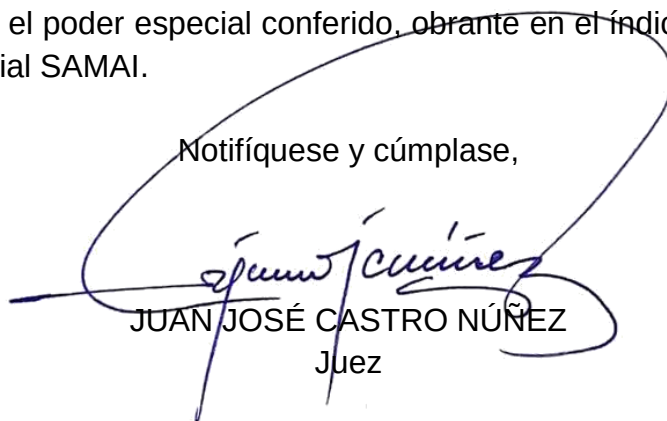
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiase al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f1b3a72f4dcb584028a7c9ff41aaea7f0028587860d15cf45eb3515ad4f3ea**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZARELA SÁNCHEZ NIZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00267-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ZARELA SÁNCHEZ NIZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 9 de marzo de 2022, en virtud de la falta de respuesta a la petición interpuesta el 9 de diciembre de 2021, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ZARELA SÁNCHEZ NIZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

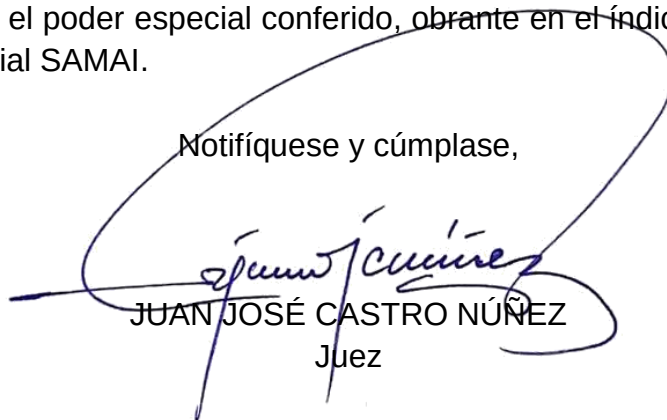
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése al Municipio de Valledupar / Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54580cdf74ffcb75c8314306e57752b858237f90c14418ec0a802adaef5be58b**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA MENDOZA ACUÑA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00275-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADRIANA CRISTINA MENDOZA ACUÑA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 9 de marzo de 2022, en virtud de la falta de respuesta a la petición interpuesta el 9 de diciembre de 2021, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADRIANA CRISTINA MENDOZA ACUÑA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

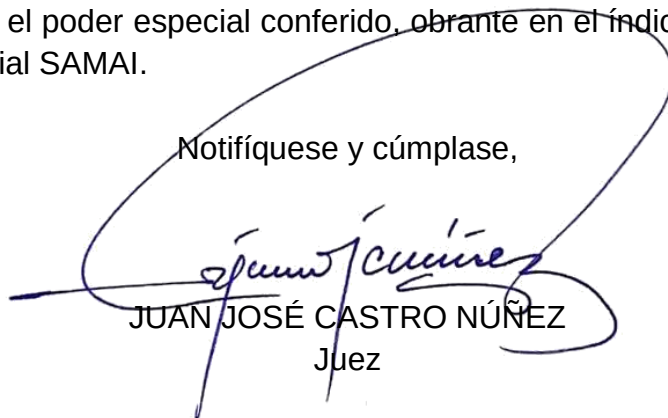
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése al Municipio de Valledupar / Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5330852e73af8fbc8398d87a0b4978f7410b5b8956f805edf0cab1e9a04bfc9**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA LOPEZ DE PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00294-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio digital archivo No. 1 de la subcarpeta perteneciente al trámite principal del expediente, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AMANDA LOPEZ DE PACHECO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, frente a la petición presentada el día 28 DE JUNIO DE 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria por retardo en el pago de la cesantía de la actora, contemplada en la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AMANDA LOPEZ DE PACHECO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

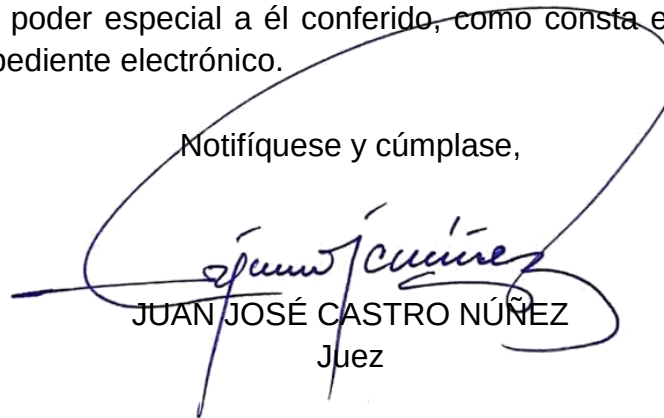
CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, como consta en los anexos de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32760a2b3f75fb1af926f323fde1d54a0062104f0c7b5cdfc629446a6f67bf37**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA LOZANO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00297-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ESPERANZA LOZANO SALAZAR, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 27 de enero de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ESPERANZA LOZANO SALAZAR, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

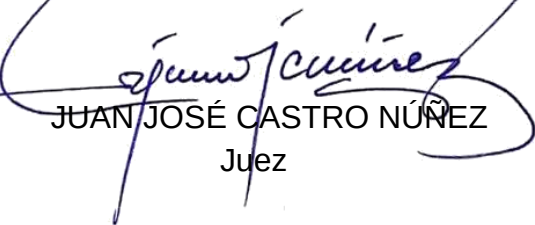
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 22-23 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cf4e260cae1474b40252dacaf1c890bc66c2f7664eb4d50d264933401d1353**
Documento generado en 07/07/2023 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LESBY YADIRA RICO MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00298-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio digital archivo No. 1 de la subcarpeta perteneciente al trámite principal del expediente, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LESBY YADIRA RICO MARTINEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de julio de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 por el retardo en el pago de la cesantía de la actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LESBY YADIRA RICO MARTINEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



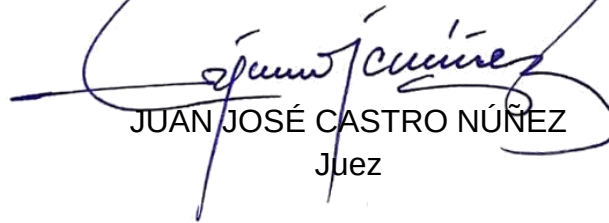
CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, como consta en los anexos de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1371e6f807731e39162c8c6c60092c91dca9f3784353bd089d34ee45e3311f**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA ARIAS PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00299-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LAUDITH MARÍA ARIAS PACHECO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 1 de diciembre de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LAUDITH MARÍA ARIAS PACHECO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

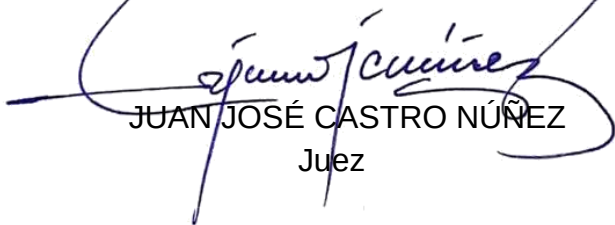
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 15-16 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2530fc562ab800e81c34c81540e0ec92776c1947fa7d1211eadd60a805fe08b
Documento generado en 07/07/2023 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDRES MARÍA VIDES CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00300-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MILDRES MARÍA VIDES CANO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 24 de agosto de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MILDRES MARÍA VIDES CANO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

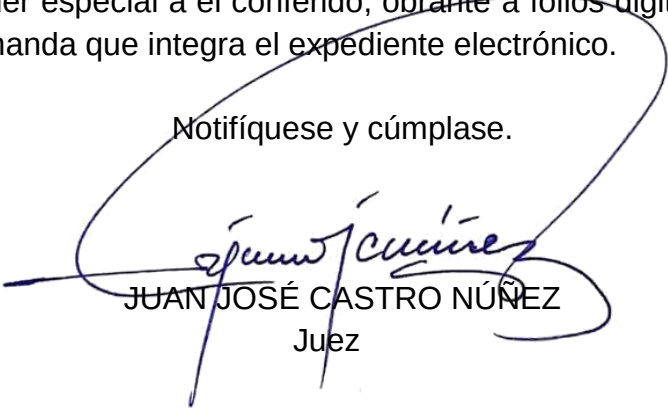
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 21-22 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8faa14ad9320e2d092cd2fda6eebcc2493b55dad44f30eb00fe3c130553ad760

Documento generado en 07/07/2023 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00301-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 29 de enero de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



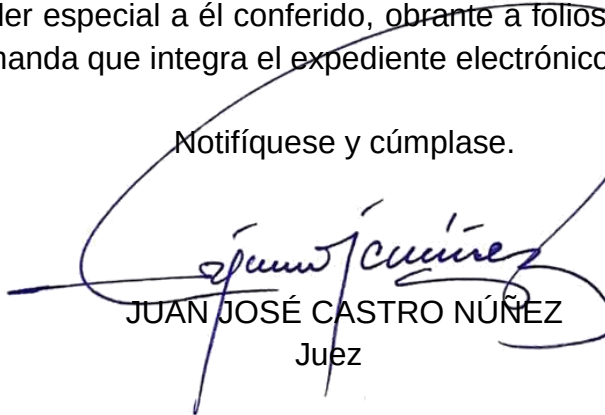
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 21-22 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a538f14f8b4ccc170a9e6ec3523d0bb7f1b94ac7a59a94ec113e92aaa30e434b**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALIS ESTHER GUZMÁN ÁNGULO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00302-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NORALIS ESTHER GUZMÁN ÁNGULO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N.º CES2023ER002812-CES2023EE004595 de fecha 23 de febrero de 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 244 de 1995.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NORALIS ESTHER GUZMÁN ÁNGULO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

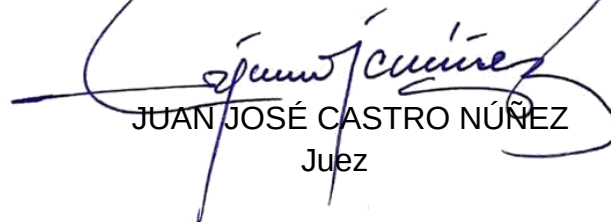
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 16 y 18 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7317c702dc2cf08c472c2e515a310c601a5ab2f822bbe4fd213207e70800aa87

Documento generado en 07/07/2023 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

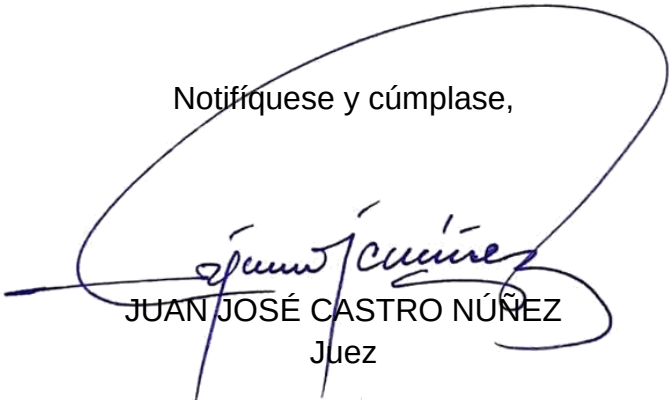
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH DEL CARMEN PALACIO POLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00269-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0def7de7fae9dc443de66e0628bc86b08a62198a1d9b934bf2fff34f996af38**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILDA ROSA OCHOA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00273-00

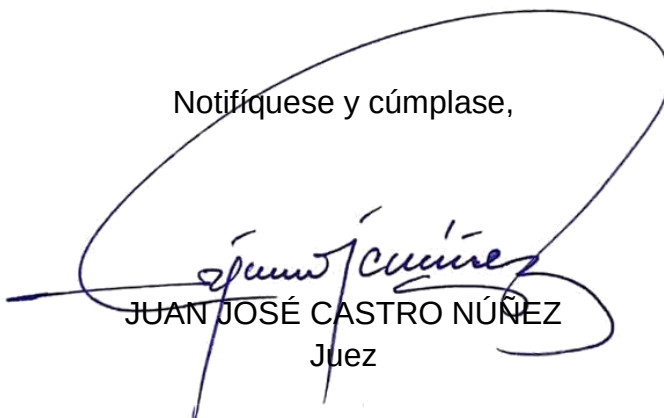
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c9c954b26c5f982dc7821cec702148ea5865d73b35fa6c0333b0a34e1f895a**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ANGELA CUELLO BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00274-00

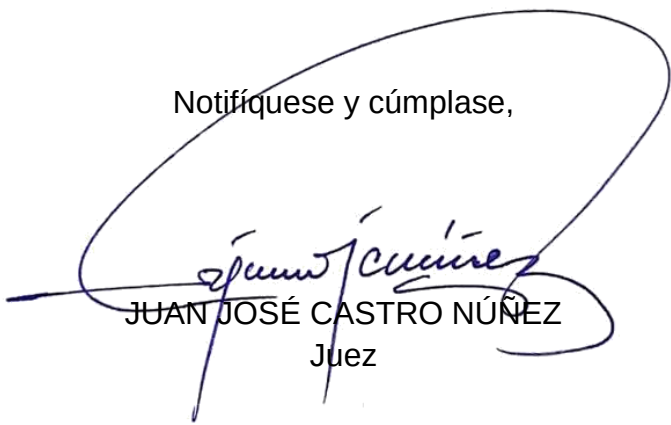
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febb0ff6848380fa6c16d17690f5ca04f507332f41ab5ca0b96349b1d292f7b0**
Documento generado en 07/07/2023 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00275-00

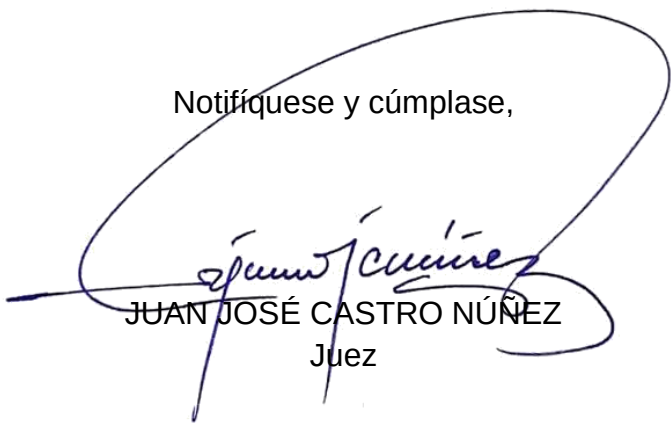
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f97cbd14741c3becbc19090dcddeb4389d04704cf8ebbed10da56883a42f4cf**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVER ELIAS GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00276-00

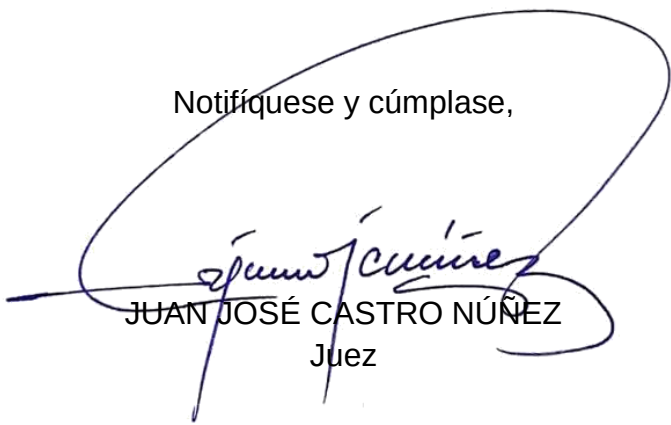
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0d189ff7183681ee6050daac702885c858bb43b5aaeb45066371d6010aa60b**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00277-00

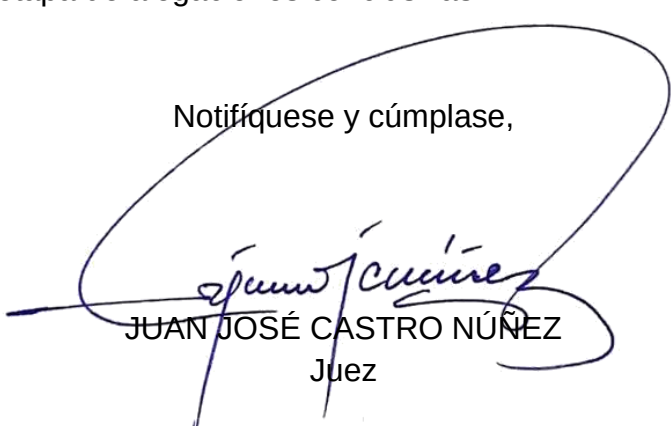
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787dc26120c3564f9f87b9a493a66ac2795a3229c040a2d02181124841fdd6a7**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00278-00

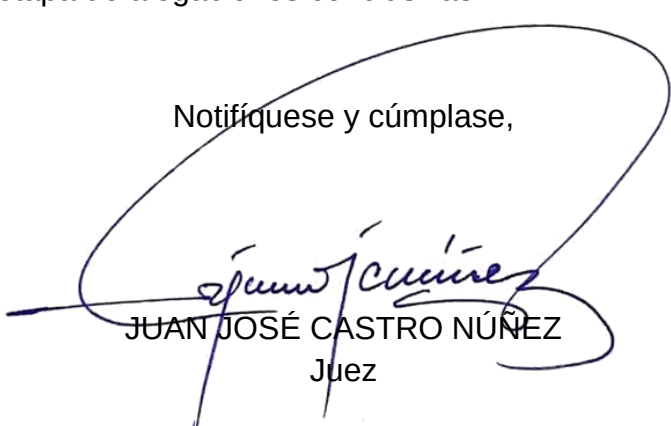
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/aos

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c452613200e5f79ee11d2b2531e1694ed688148741f5c6bdb549fab7f6828d78**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

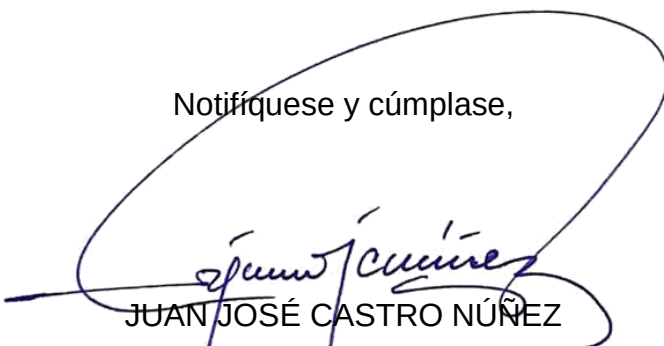
Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO QUIÑONES FLORIÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00295-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c66bdeeb64afd08059a3f087689f096624055ad89ce6312bcb130818f97bf95**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORCA SOLANO DE CASTRO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00304-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

A su turno, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...). –Se resalta por fuera del texto original-.

En armonía con las normas antes señaladas, el artículo 166 ibidem prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”. –Resaltado por fuera del texto original-.

Por su lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Finalmente, el artículo 74 del Código General de Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse

por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”. –Resaltado por fuera del texto original-.

En primer lugar, debe señalarse que la parte actora promovió demanda laboral contra la Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E., a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 9 de abril de 2012 hasta el 1 de febrero de 2018, tiempo durante el cual estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios. Reclamó además el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, incluyendo en dichas pretensiones el pago de la cuota parte que la demandada dejó de trasladar a la AFP por concepto de pensión y el pago de la indemnización a que haya lugar.

La mencionada demanda, fue tramitada por el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar, quien el 22 de marzo de 2023 declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, por estimar que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, en cuanto las pretensiones de basan en la declaratoria de una relación laboral presuntamente encubierta en contratos de prestación de servicios independientes, cuyo conocimiento está asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Considera el Despacho que efectivamente la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con las reglas de competencia fijadas por la Corte Constitucional¹.

Concluido lo anterior, se tiene que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción. Al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Es imperioso destacar que, determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción (requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda) y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

Corresponde entonces a este Despacho definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que revisados los hechos y anexos de la

¹ Esta regla fue reiterada en los Autos 492, 617 y 705 de 2021.

demanda se observa que la demandante presentó reclamación administrativa de fecha 19 de agosto de 2020, pretendiendo que la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez reconozca y pague todas las prestaciones sociales derivadas de un presunto contrato de trabajo, empero, la entidad demandada no accedió a ello mediante respuesta del 4 de septiembre de 2020, negativa de la que deriva la presunta lesión a los derechos subjetivos del actor.

Sobre este particular, el artículo 138 de la ley 1437 preceptúa:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”.

En consecuencia es claro que, según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad de la parte actora emana del contenido de un acto administrativo de carácter particular proferido por una entidad pública, que resuelve una situación jurídica particular y concreta sobre una persona determinada y donde la controversia suscitada gira en torno a la legalidad del mismo.

Así las cosas, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la parte actora no realizó una relación adecuada de los hechos y omisiones, no enlistó debidamente sus pretensiones (que además son confusas al no ser propias del medio de control procedente), no identificó en debida forma el acto administrativo acusado, ni desarrolló el concepto de la violación, pues si bien transcribe algunos artículos constitucionales y legales que estima infringidos, no cumple con señalar una carga argumentativa clara y contundente respecto de cómo y en qué medida el acto administrativo trasgrede estos preceptos legales o constitucionales precisos, omisión que si bien obedece a que se venía tramitando como una demanda ordinaria laboral deberá subsanarse, en la medida que la vía procesal procedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

Sumado a lo expuesto, no se advierte que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a tenor de la exigencia contenida en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el poder allegado para este efecto judicial también deberá subsanarse en la medida que los poderes especiales deberán determinar e identificar claramente los asuntos sobre los cuales recae, al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General de Procesos

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados, i) adecuando la demanda a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este el medio de control procedente para reclamar las pretensiones señaladas en el libelo; ii) Realizando una adecuada relación de los hechos y omisiones, así como de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; (iii) Individualizando en debida forma el acto administrativo

acusado; (iv) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; v) Allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios (vi) enviando copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; y, vii) determinando el asunto del poder conferido para este efecto judicial.

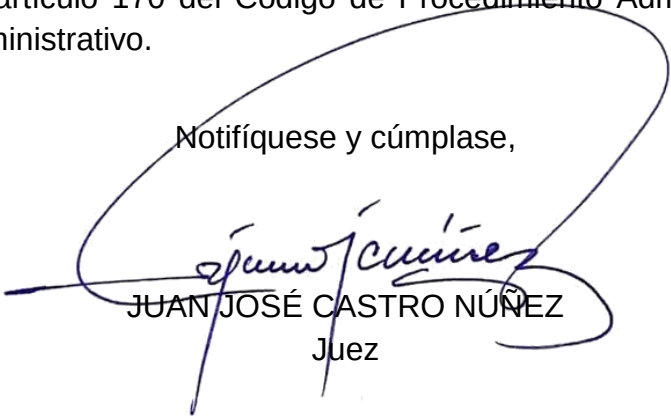
En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca446d7f761c7b9165a690bb196a325cc810a891d4371b2b1c706085fb5dcd84**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS ESTHER ZALABATA TORRES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A. -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00306-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

En armonía con ello, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5°. *PODERES*. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por su parte, el artículo 74 del Código General de Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

En línea con ello, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la señora Denis Esther Zalabata Torres actúa por intermedio de apoderado, sin embargo, no se allegó con la demanda el poder conferido para tal efecto judicial.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el yerro señalado, i) anexando el poder otorgado por el demandante a favor del doctor Walter Fabián López Henao, quien suscribe en su representación el libelo introductorio.

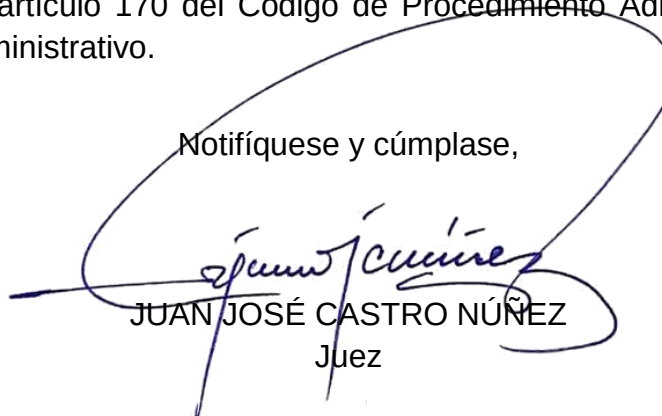
En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6206ab8fcf96df8eeba03e18751b7273e027637f9d1d8ec24a5dc4be959ae48a**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GINIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00307-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA GINIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N.º CES2023ER002794-CES2023EE003386 de fecha 15 de febrero de 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 DE 2016.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA GINIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

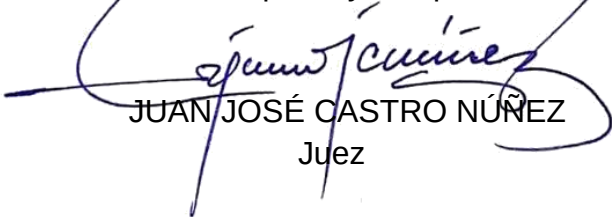
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 15-16 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe7a22f290b5eb84658d999f3aa5663a9196b4cc3fb1f7eda26d1599cd9b79c**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMIN DUA RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00309-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YASMIN DUA RUBIO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N.º CES2023ER002827-CES2023EE004282 de fecha 22 de febrero de 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2016.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YASMIN DUA RUBIO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

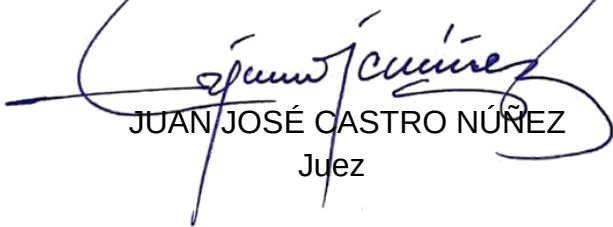
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 19-20 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ca5f4372cb11b2450c6e7584da3749dfe84c9517223ee9c79bcc0aec4e34b**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA DÍAZ MALAVER
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
PROYECCIÓN PROFESIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00310-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por CLAUDIA MILENA DÍAZ MALAVER en representación del menor Samuel Alejandro Hernández Díaz, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECCIÓN PROFESIONAL en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las demandadas por la muerte de Ignacio Hernández Contreras, quien según la demanda falleció producto de un accidente de trabajo que tuvo lugar en el Centro de Operación y Formación Minero del SENA sede Valledupar, cuando desarrollaba sus labores como interventor de los servicios Tics.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por CLAUDIA MILENA DÍAZ MALAVER en representación del menor SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ DÍAZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECCIÓN PROFESIONAL.

TERCERO: Notifíquese personalmente de este auto al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECCIÓN PROFESIONAL, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

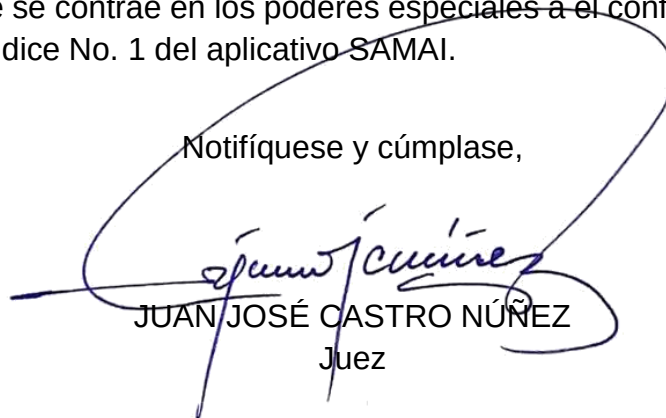
CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes especiales a él conferido y sus anexos, obrantes en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198ad0557e024f229be28623fbd399f6ea4c0a2c38a133ae87e460d97b953c2**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ CARLOS CUJIA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00314-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que los requisitos previos para demandar son los siguientes:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.



5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”. -Se resalta por fuera del texto original-.

A su turno, el artículo 162 del estatuto ibidem, establece los requisitos de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se

podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Por otro lado, el artículo 74 del Código General de Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

En línea con ello, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que sí bien el libelo introductorio cuenta con un acápite denominado “*competencia y cuantía*”, lo cierto, es que los datos allí consignados no guardan congruencia con los hechos y pretensiones plasmados en el mismo escrito, pues además de referirse a la competencia de la Procuraduría Administrativa, señala como fecha de retiro del servicio del demandante el año 2017, vigencia de la que parte para realizar el cómputo de la cuantía, cuando en los hechos señaló que tal retiro tuvo lugar en el año 2022.

Aunado a lo anterior, la parte actora no allegó entre los anexos de la demanda, la copia de los actos traídos a control jurisdiccional con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; también, se echan de menos las pruebas que demuestran que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios contra los actos administrativos que motivan su inconformidad.

Además, se observa que el señor José Carlos Cujia Fuentes actúa por intermedio de apoderado, sin embargo, no se allegó con la demanda el poder conferido para este efecto judicial

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados, i) realizando la estimación razonada de la cuantía en armonía con los hechos y pretensiones de la demanda; ii) anexando copia de los actos administrativos demandados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, (iii) anexando las pruebas que demuestran que se ejercieron y decidieron

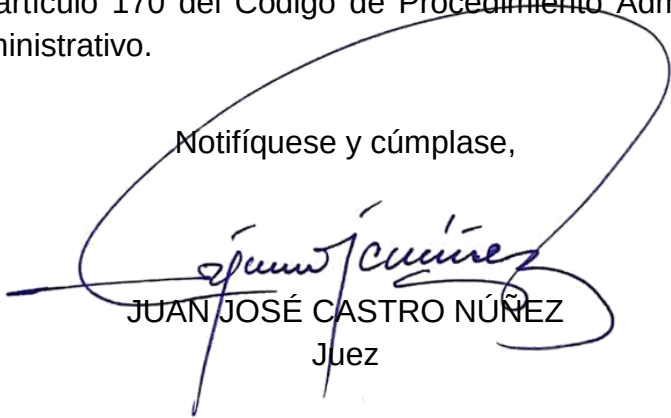
los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios contra los actos administrativos demandados, iv) anexando el poder otorgado por el demandante a favor del doctor Rosmaldo José Barrios Orozco, quien suscribe en su representación el libelo introductorio.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e0ed0aad4b69a6b15a1c4abc71fbb96c78de236e8cd8d2cd89c90131ad0522

Documento generado en 07/07/2023 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MATILDE PEÑA DE FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00315-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA MATILDE PEÑA DE FUENTES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N.º CES2023ER002732-CES2023EE003848 de fecha 20 de febrero de 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2016.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA MATILDE PEÑA DE FUENTES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

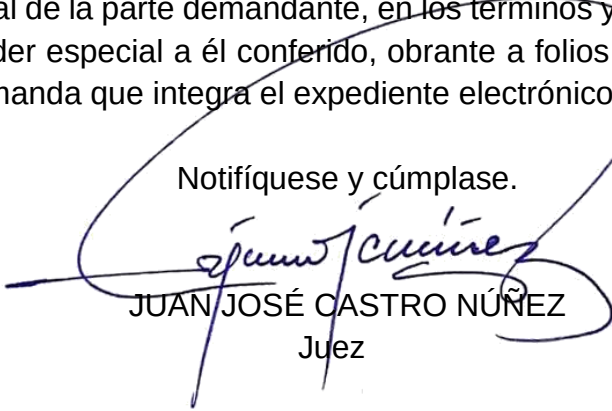
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 19-20 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54487d3a25e59d440008d3010b551be104b258ee52e449e69ec857b63528da71

Documento generado en 07/07/2023 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENI RIVERA MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00317-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YENI RIVERA MARÍN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N.º CES2023ER002828-CES2023EE004295 de fecha 22 de febrero de 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2016.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YENI RIVERA MARÍN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

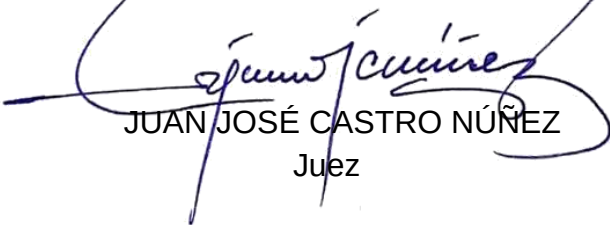
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 19-20 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f8fc8247508c02addc3f0403b86659e28e8dd227b03319f600101dd7e7aa87d

Documento generado en 07/07/2023 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO JIMÉNEZ CARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00318-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALBERTO JIMÉNEZ CARO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALBERTO JIMÉNEZ CARO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

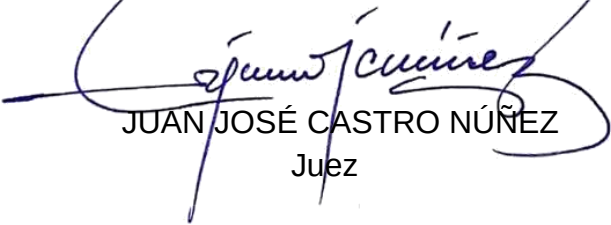
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios N.º 52 - 53 de la demanda obrante en el índice N.º 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d983a96716c5ee8bbe71725e3ebbad142578dcf5a68e9c30df346f93e71153

Documento generado en 07/07/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALFONSO RIVERA MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00319-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HUGO ALFONSO RIVERA MEJÍA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HUGO ALFONSO RIVERA MEJÍA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



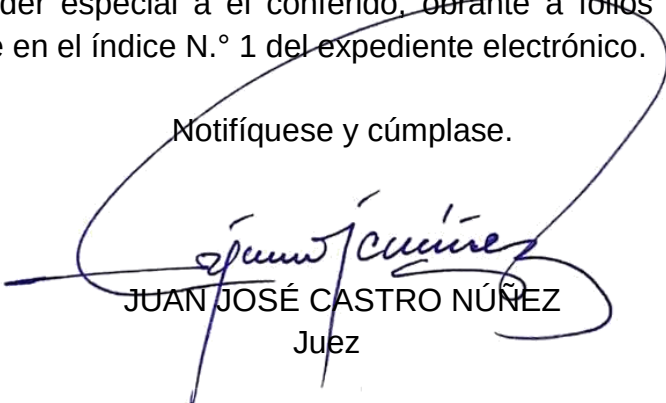
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios N.º 52 - 53 de la demanda obrante en el índice N.º 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d72db31d452128ad9fd2ad1fd6274d1aad1365c0093ff7738f09f66632e1aea**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA DEL CARMEN RAMOS YAÑEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00320-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ESPERANZA DEL CARMEN RAMOS YAÑEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 25 de noviembre de 2021, en virtud de la falta de respuesta a la petición interpuesta el 25 de agosto de 2021, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ESPERANZA DEL CARMEN RAMOS YAÑEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

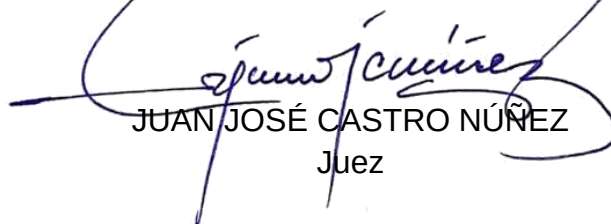
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 7 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a309ef4e4c0341d36ac7e9476bc6c48c954ebf2b44072449bd31912e348a2a29**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00321-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIBEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 25 de noviembre de 2021, en virtud de la falta de respuesta a la petición interpuesta el 25 de agosto de 2021, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIBEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

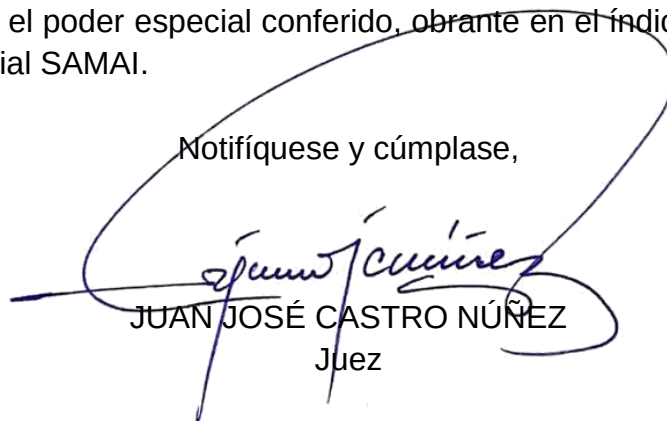
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 7 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d739be01a960241ede6fd3b4d49ae295b213c043ee5656413d57d05de726756**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIC ALEXANDER USTARIZ FUENTES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00322-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HERIC ALEXANDER USTARIZ FUENTES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 25 de noviembre de 2021, en virtud de la falta de respuesta a la petición interpuesta el 25 de agosto de 2021, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HERIC ALEXANDER USTARIZ FUENTES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

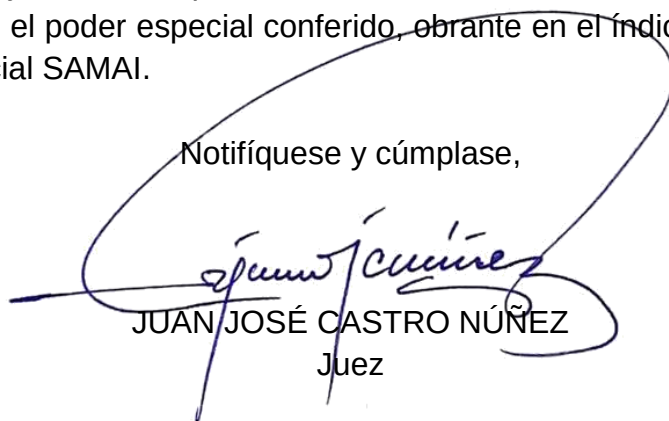
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 7 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b97b78d96e83a852772f31c6130ae7cfd23722c3f0b4d7bbc470a970593024**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETZY NORIEGA MERCADO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00323-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BETZY NORIEGA MERCADO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2022, en virtud de la falta de respuesta a la petición interpuesta el 13 de julio de 2022, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BETZY NORIEGA MERCADO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

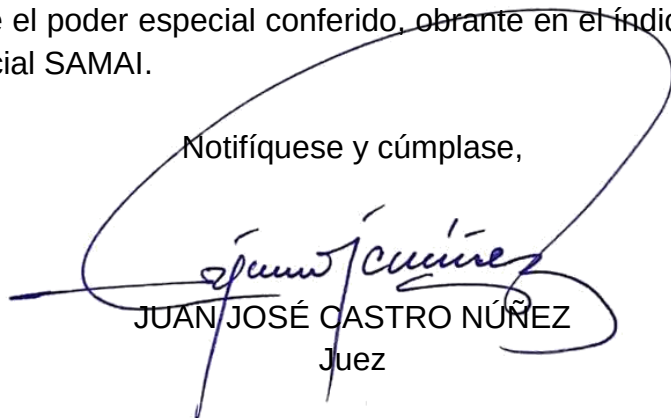
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 7 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56c7f43f6cde1f9c4b63ca3a093cd4bdb85cff9997a5d14d3626e2147db6578**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDY ALFONSO PAREJO PEREZ - ESILDA LUZ
PAREJO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00325-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por FREDY ALFONSO PAREJO PÉREZ y ESILDA LUZ PAREJO PÉREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la demandada por la muerte de JHON JAIRO PAREJO PÉREZ, quien según la demanda fue asesinado por miembros de la Fuerza Pública y presentado como baja en combate.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovida por FREDY ALFONSO PAREJO PEREZ-ESILDA LUZ PAREJO PEREZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

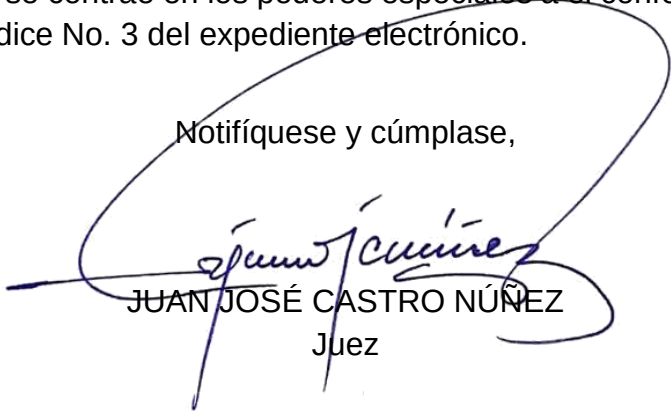
TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a JOHANA MARGARITA JIMENEZ RONDON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes especiales a él conferido y sus anexos, obrantes en el índice No. 3 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd6f488bb6cd99d9cb47473a96da08a5c42ea2d405e2b7f088deeb328cb4733

Documento generado en 07/07/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ASTRITH CÓRDOBA MENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00327-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROSA ASTRITH CÓRDOBA MENA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 2 de septiembre de 2022 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROSA ASTRITH CÓRDOBA MENA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4520d8ca862e439a361a59bc01a9c284e9ac4b1d4dd3601c6d1a572fd6f905c3

Documento generado en 07/07/2023 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ASTRITH CÓRDOBA MENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00327-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROSA ASTRITH CÓRDOBA MENA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 5 de diciembre de 2022 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROSA ASTRITH CÓRDOBA MENA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

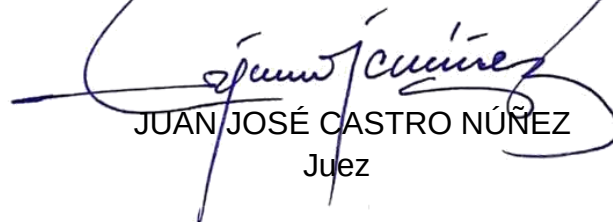
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e84c90860a24e758629b38a330c2051ead8859b70bfa79f4508f23785e028ade

Documento generado en 07/07/2023 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS EDUARDO BAUTE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00329-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NICOLAS EDUARDO BAUTE HERNÁNDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 5 de diciembre de 2022, en virtud de la falta de respuesta a la petición interpuesta el 5 de septiembre de 2022, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NICOLAS EDUARDO BAUTE HERNÁNDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

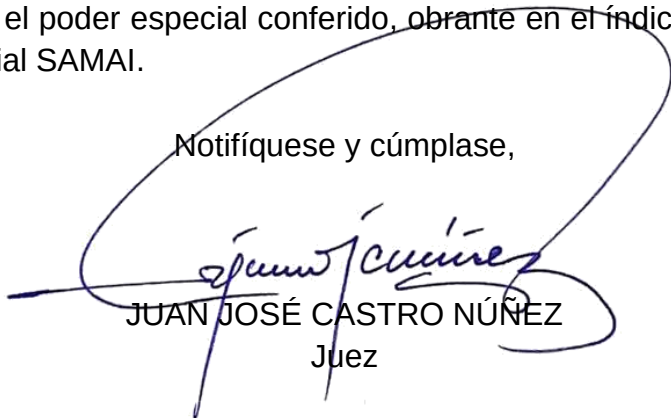
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 7 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d61a97442a36d95a75789210adc72a82007c22fb669b6f272c61e893651cc2**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA ROSA BUENO ABELLO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00330-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NINFA ROSA BUENO ABELLO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 27 de noviembre de 2021, en virtud de la falta de respuesta a la petición interpuesta el 27 de agosto de 2021, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NINFA ROSA BUENO ABELLO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

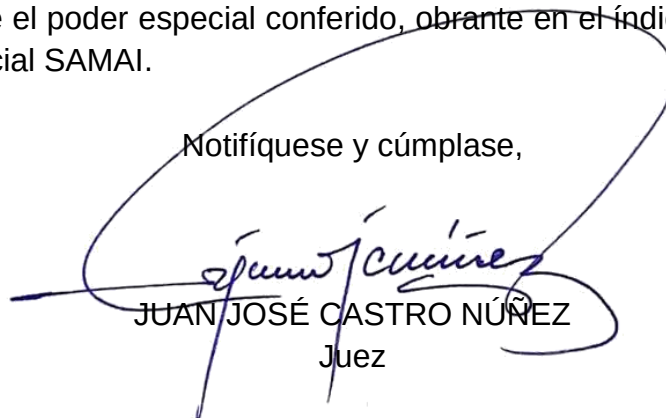
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase al Departamento del Cesar / Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 7 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790e599eb1e47199c0ce9339aaba6f9ea5f5ecd8d58d3b307f2d1d74105387b1**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUBERTO VARGAS CERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00333-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDUBERTO VARGAS CERA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de diciembre de 2021 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDUBERTO VARGAS CERA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

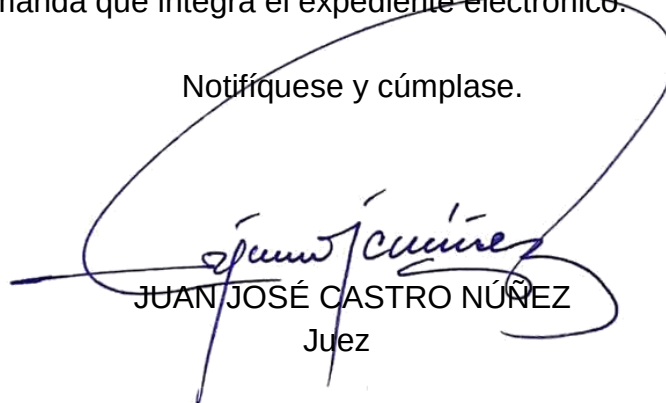
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales N.º 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e348b4ff7c79c1a61e818e638f45bb1f46c6de4be6d2fbb530c4e16f82d2af**

Documento generado en 07/07/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>